

A faint, stylized illustration of a balance scale is visible in the background, centered behind the text. The scale has a vertical post, a horizontal beam, and two pans hanging from the ends. The entire scene is set against a dark brown gradient background.

REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO

DECRETO LEGISLATIVO

641

INTRODUCCIÓN

- El propósito fundamental de las reformas al Código de Comercio, dentro del marco del Programa Presidencial “El Salvador Eficiente”, consiste en lograr como objetivo principal, la simplificación de requisitos, trámites y tiempos para la formalización, desarrollo y finalización de los negocios mercantiles que se realizan en nuestro país, a través de empresas jurídicamente organizadas, sean éstas propiedad de sociedades mercantiles o de comerciantes individuales.
- Con ese objetivo en mente, las reformas al Código de Comercio han sido enfocadas a la revisión únicamente de los Libros I y II, en los cuales se regulan los requisitos formales para la creación, desarrollo y finalización de las actividades de los Comerciantes Individuales y especialmente para las Sociedades Mercantiles, así como las obligaciones profesionales que éstos deben cumplir anualmente.



COMERCIANTE SOCIAL

DISPOSICIONES GENERALES

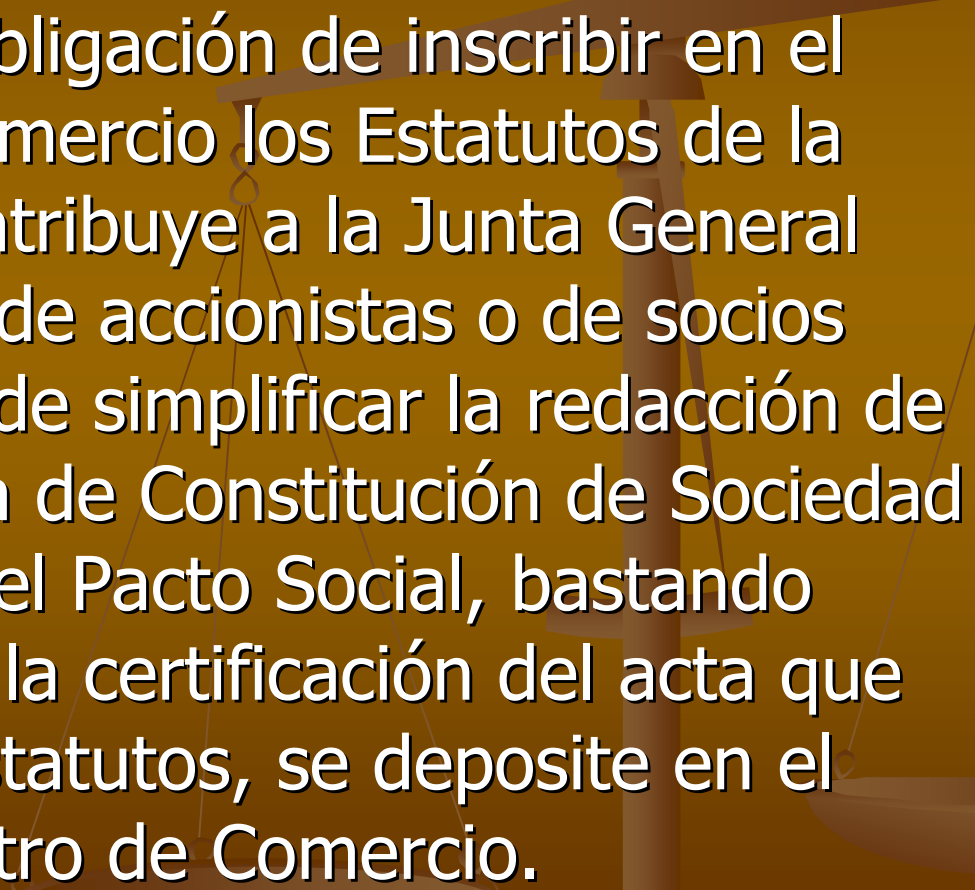
Arts. 2 y 5 modifican a los Arts. 21 y 24 del Código

Eliminan la exigibilidad de documentar por escritura pública el acto de la disolución de sociedades y por tanto su inscripción en el Registro de Comercio.

Los Arts. 9, 10, y 24 modifican a los Art. 63, 64 y 188 del Código, en los cuales se estipula que inscrita la certificación del Acuerdo de Disolución en el Registro de Comercio, surtirá efectos a partir de la fecha de la inscripción, sin más trámite.

Art. 4 modifica el Art. 23 del Código

Se deroga la obligación de inscribir en el Registro de Comercio los Estatutos de la Sociedad y se atribuye a la Junta General Extraordinaria de accionistas o de socios decretarlos, a fin de simplificar la redacción de la Escritura Pública de Constitución de Sociedad que contiene el Pacto Social, bastando únicamente que la certificación del acta que apruebe los estatutos, se deposite en el Registro de Comercio.



Art. 6 modifica el Art. 30 del Código de Comercio

Se reduce el número de publicaciones del Acuerdo de aumento de capital, por una sola vez en un Diario de Circulación Nacional y en el Diario Oficial.

El régimen de publicación en caso de reducción del capital, se mantiene conforme ordena actualmente el Art. 486 del Código.

Ambos acuerdos deberán ser comunicados a la Oficina que ejerza la vigilancia del Estado.

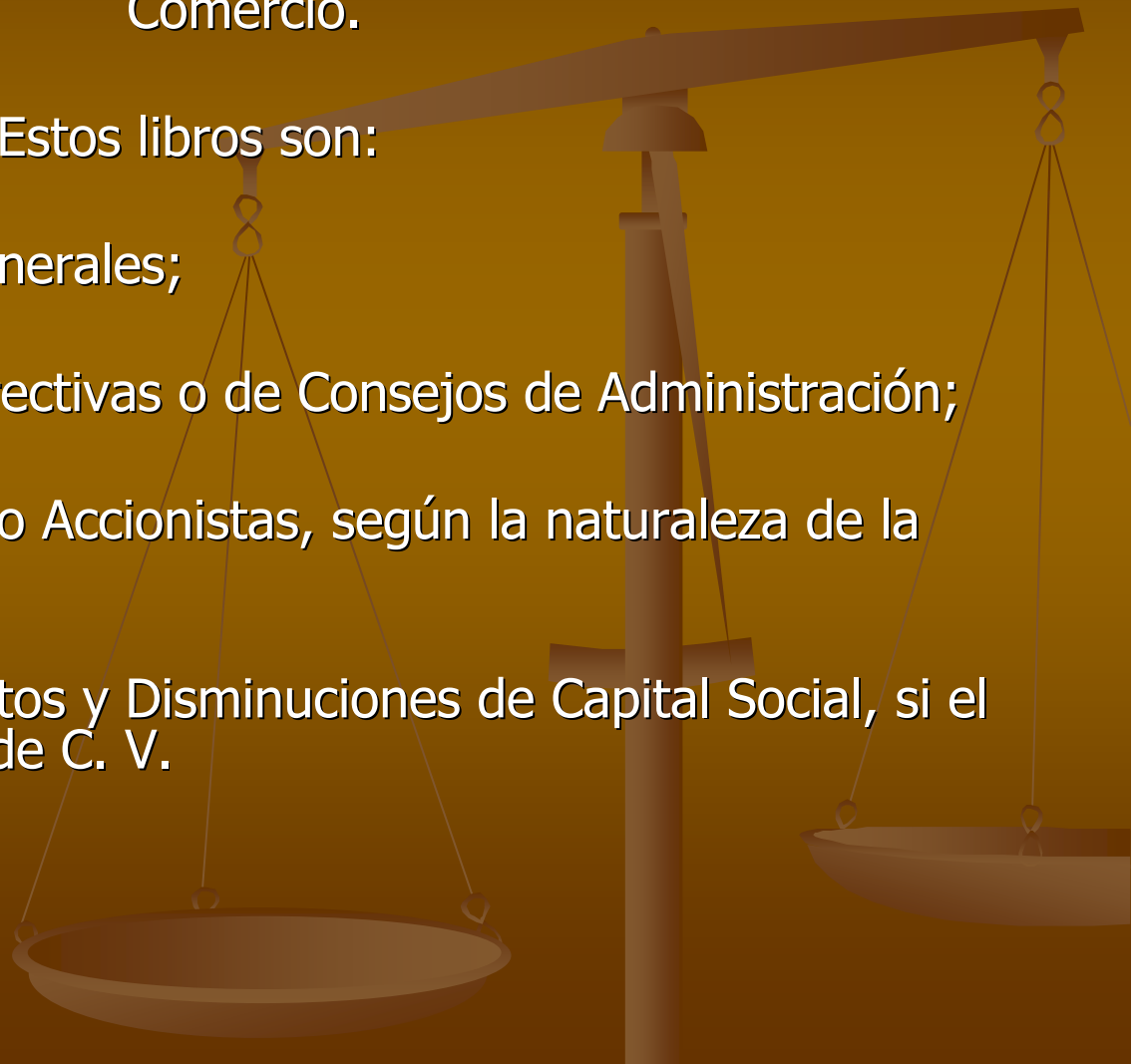
El Art. 20 modifica al Art. 176 del Código en relación con el aumento de capital de las Sociedades de Capital, estableciendo el régimen de una sola publicación del Acuerdo, siempre y cuando no se den las circunstancias señaladas en el Art. 177 y para el solo efecto de garantizar el derecho de suscripción preferente que otorga el Art. 157 a los accionistas.

Art. 7 modifica el Art. 40 del Código

Los libros sociales que debe llevar una Sociedad, podrán ser legalizados por Contadores Públicos o por el Registro de Comercio.

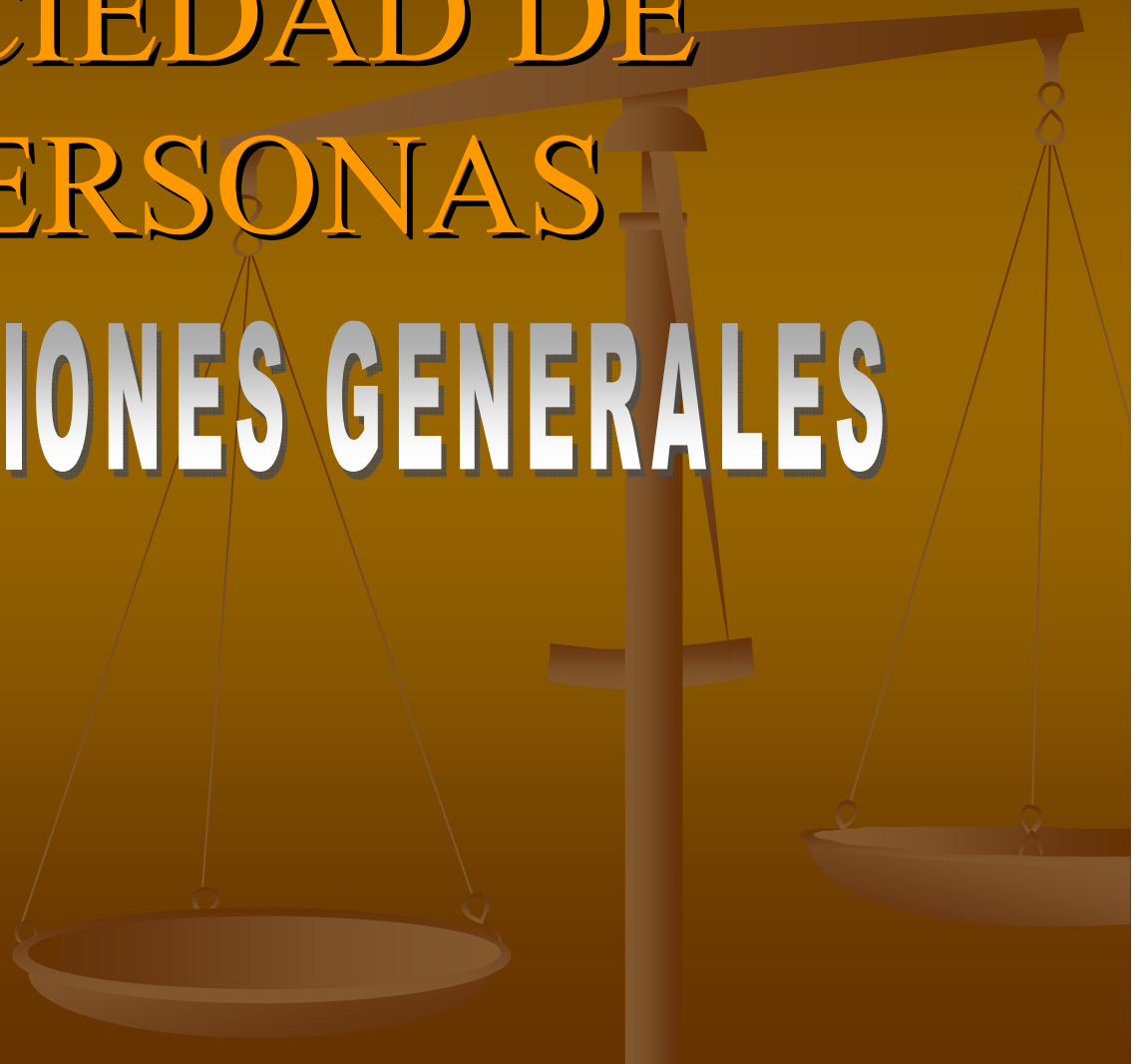
Estos libros son:

- 1) de Actas de Juntas Generales;
- 2) de Actas de Juntas Directivas o de Consejos de Administración;
- 3) de Registro de Socios o Accionistas, según la naturaleza de la Sociedad; y
- 4) de Registro de Aumentos y Disminuciones de Capital Social, si el régimen adoptado es de C. V.



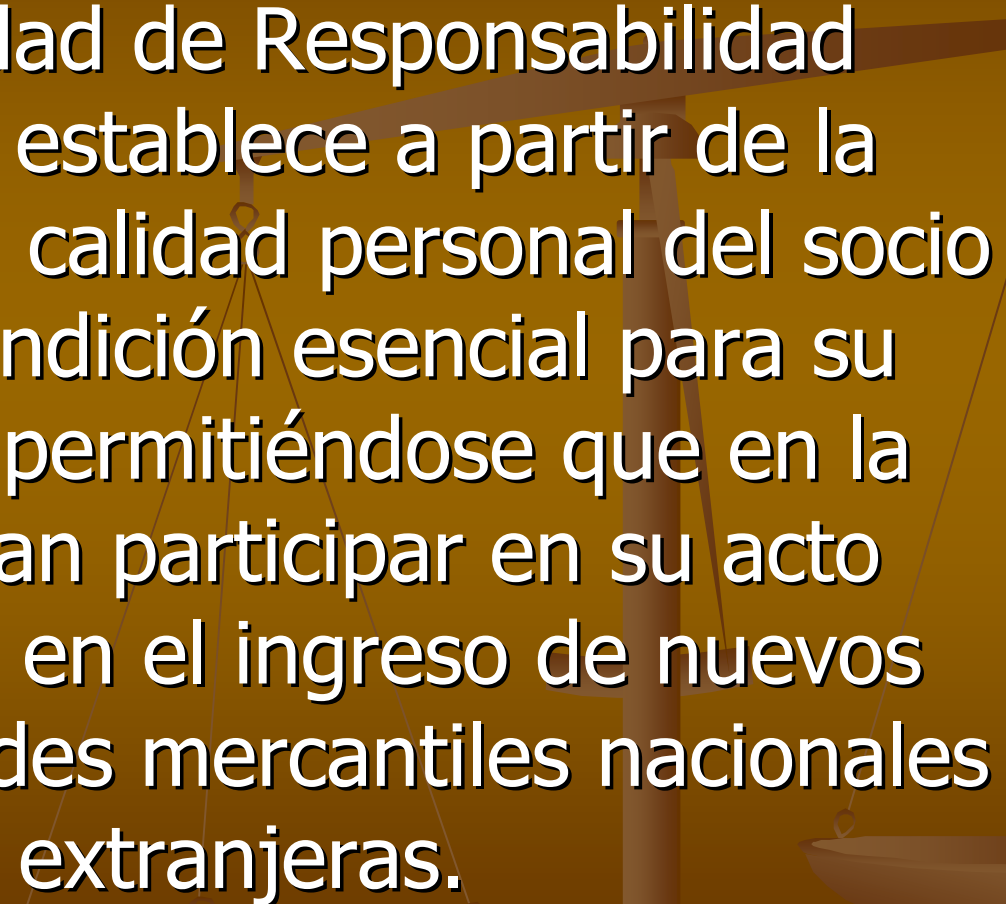
SOCIEDAD DE PERSONAS

DISPOSICIONES GENERALES



Art.8 reforma el inciso 1° del Art. 44 del Código

Para la Sociedad de Responsabilidad Limitada, se establece a partir de la reforma, que la calidad personal del socio no es una condición esencial para su constitución, permitiéndose que en la misma puedan participar en su acto constitutivo o en el ingreso de nuevos socios, sociedades mercantiles nacionales o extranjeras.





SOCIEDAD DE
PERSONAS

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Art. 12 modifica el Art. 103 del Código

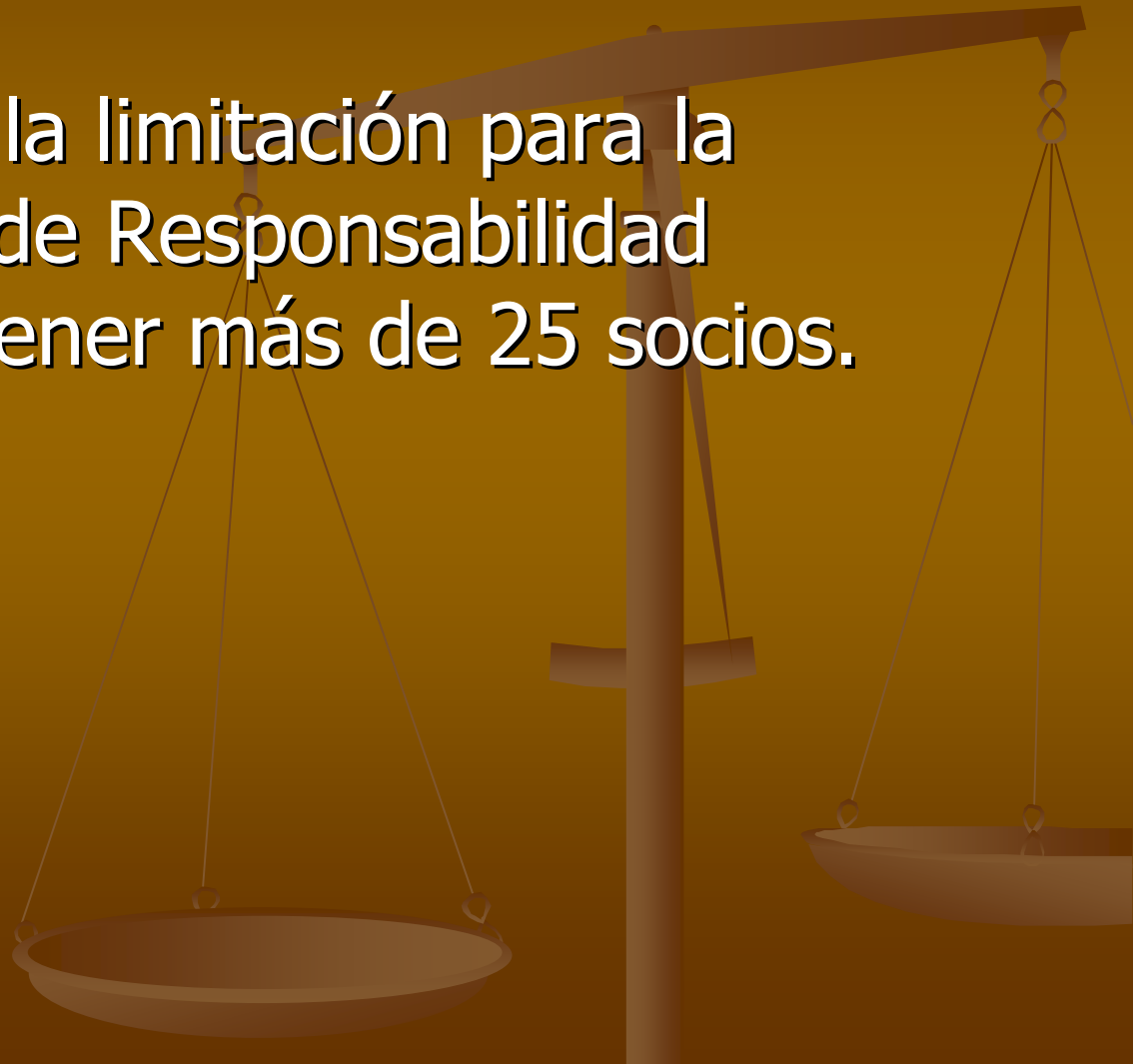
Se requerirá un capital social mínimo para la constitución de una Sociedad de Responsabilidad Limitada de \$2,000.00.

El Capital se dividirá en participaciones sociales que pueden ser de valor y categorías diferentes, siendo en todo caso del valor de \$1.^{oo} o de un múltiplo de 1.

No se permite el aporte industrial.

Art. 87 deroga el Art. 105 del Código

Se deroga la limitación para la
Sociedad de Responsabilidad
Limitada, de tener más de 25 socios.



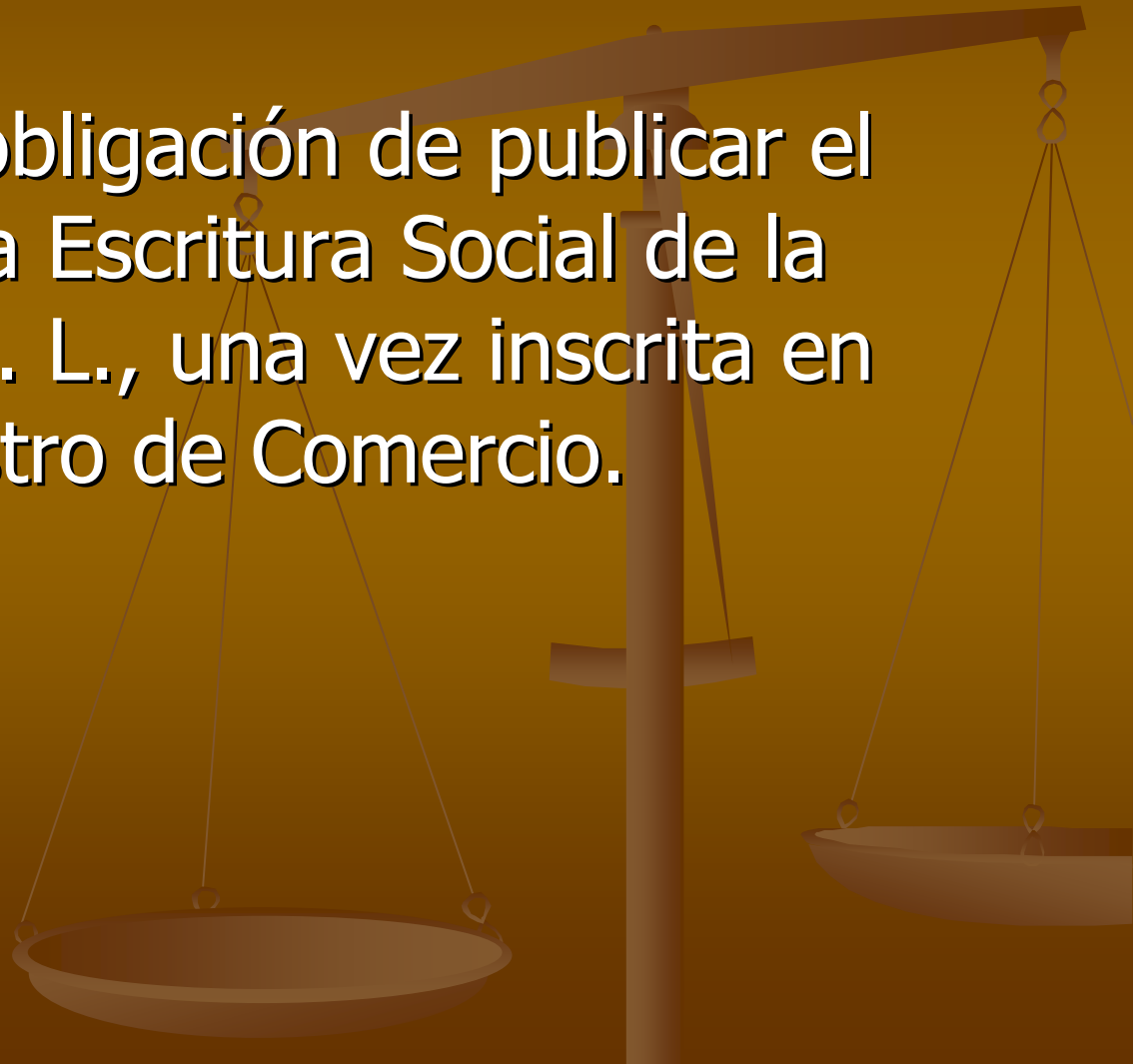
Art. 13 modifica el Art. 106 del Código

Se establece 1 año como plazo máximo para que los socios paguen la parte insoluta del capital suscrito, contado a partir de la fecha de inscripción de la Escritura de Constitución en el Registro de Comercio.

Adicionalmente, se regula que el pago en efectivo debe acreditarse ante el notario que autoriza la escritura social, mediante cheque certificado librado contra un banco autorizado por la Superintendencia del Sistema Financiero, en sustitución del resguardo de depósito en una institución bancaria que regulaba el Código.

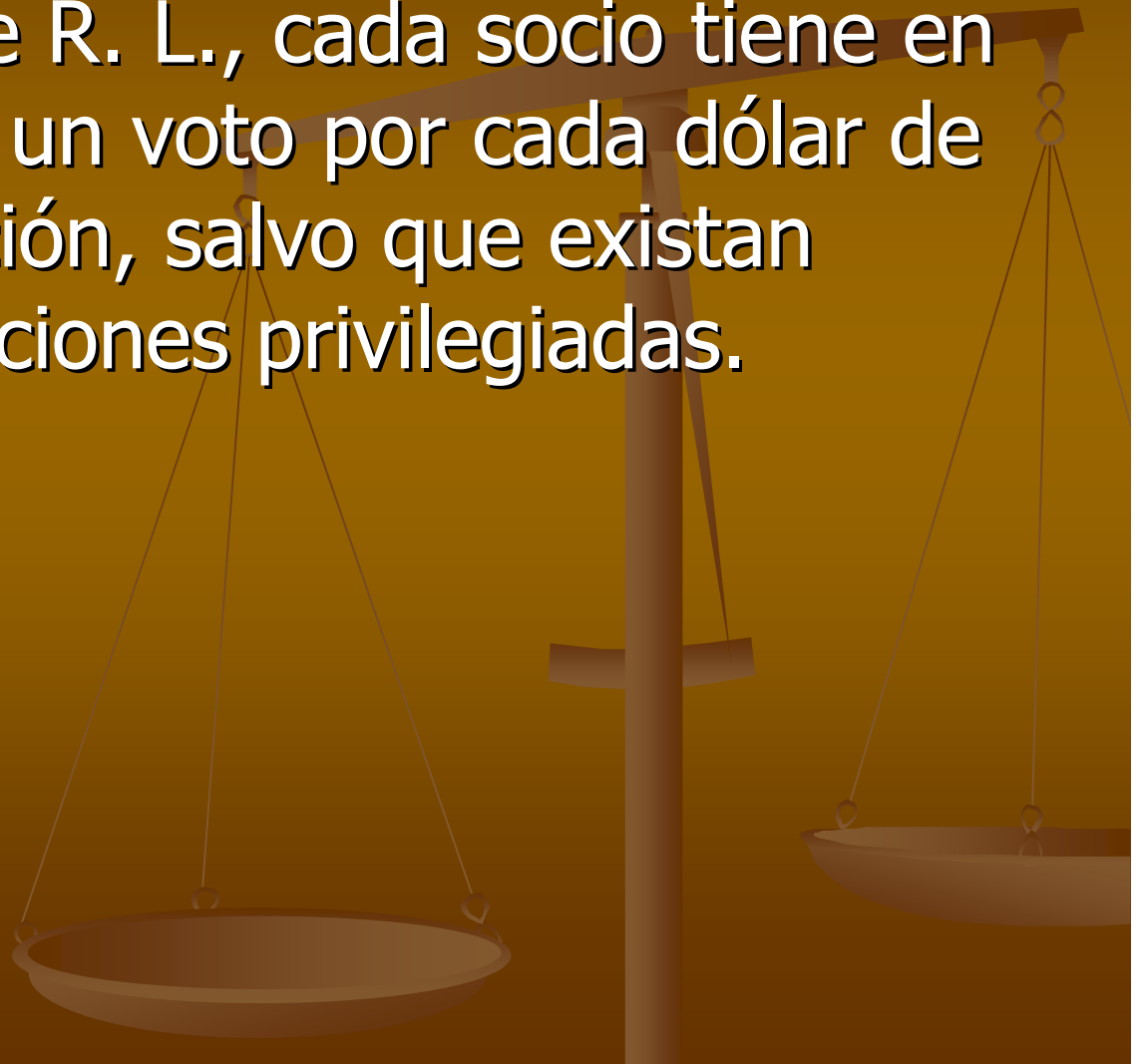
Art. 15 modifica el Art. 111 del Código

Se elimina la obligación de publicar el extracto de la Escritura Social de la Sociedad de R. L., una vez inscrita en el Registro de Comercio.



Art. 16 modifica el Art. 120 del Código

En la Sociedad de R. L., cada socio tiene en Junta General, un voto por cada dólar de su aportación, salvo que existan participaciones privilegiadas.



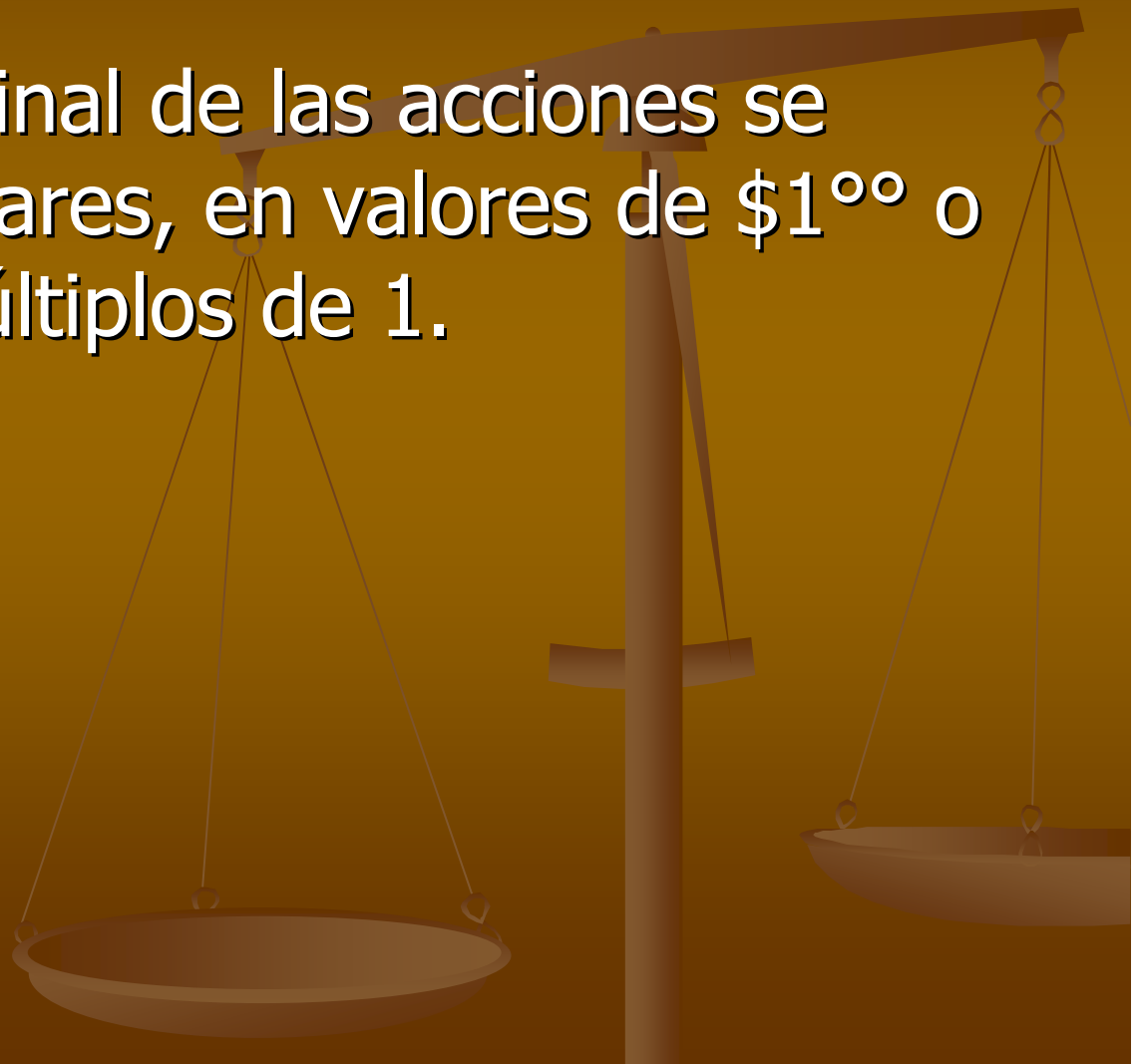


**SOCIEDAD DE
CAPITAL**

DE LAS ACCIONES

Art. 17 modifica el Art. 129 del Código

El valor nominal de las acciones se expresará en dólares, en valores de \$1^{oo} o múltiplos de 1.



Art. 18 adiciona 2 incisos al Art. 134 del Código

Los certificados provisionales de acciones tendrán vigencia de 1 año, a partir de la fecha de su expedición, y transcurrido el mismo los administradores de la sociedad tendrán la obligación de canjearlos por títulos definitivos.

Los administradores que contravengan esta obligación serán personal y solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se causen a los accionistas.

Art. 19 adiciona 4 incisos al Art. 149 del Código

En adición a los requisitos que deben contener los títulos representativos de las acciones, se deberá en caso de reducción o aumento de capital social, incorporar a los mismos el nuevo importe de capital y el número de acciones que por tales efectos queden en circulación.

Asimismo, se deberá adicionar la fecha del acuerdo de la Junta General de Accionistas respectivo, con designación del número de Acta y Punto en que conste, si el régimen es de Capital Variable.

Si el régimen es de capital fijo, se deberá adicionar a los títulos, la fecha de la escritura pública de modificación respectiva, el nombre del notario que la autoriza y los datos de la inscripción en el Registro de Comercio.

Para estos efectos, se observará lo establecido en el Art. 151 del Código.

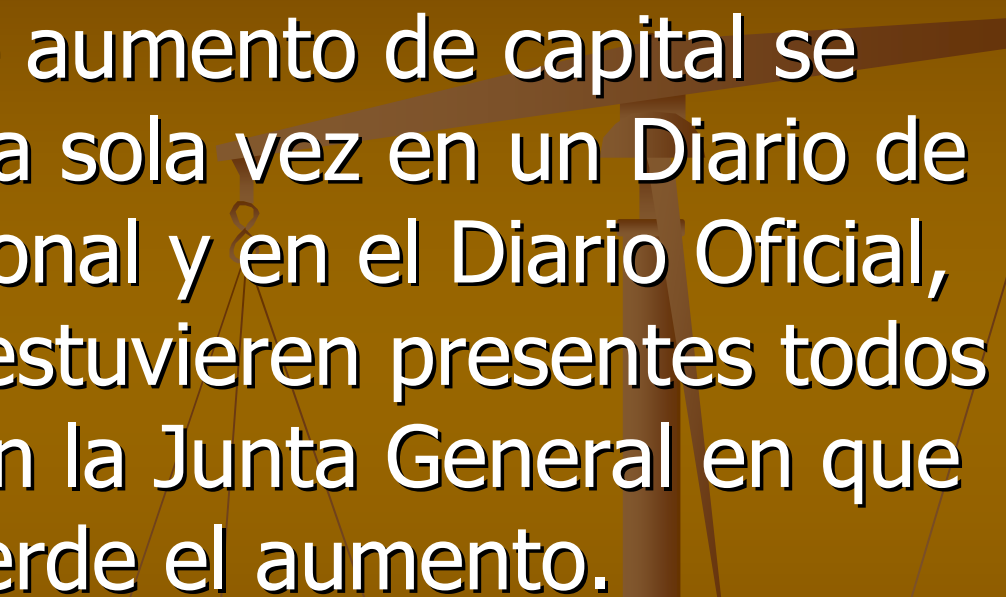


**SOCIEDAD DE
CAPITAL**

AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL

Art. 20 modifica el Art. 176 del Código

El acuerdo de aumento de capital se publicará por una sola vez en un Diario de Circulación Nacional y en el Diario Oficial, solamente si no estuvieren presentes todos los accionistas en la Junta General en que se acuerde el aumento.



Art. 22 adiciona 2 incisos al Art. 178 del Código

Cuando el aumento de capital haga necesaria la modificación del pacto social, las aportaciones en efectivo se harán de la manera prevista en el Art. 195, relacionando el notario la documentación a que se refiere dicha disposición.

Si el aumento de capital social ha sido acordado aportarlo por cualquier otro medio lícito, distinto de la aportación en efectivo, será obligación del auditor externo de la sociedad certificar esta circunstancia.

La certificación del auditor deberá expresar el medio utilizado para conformar y pagar el aumento de capital decretado; el número de nuevas acciones emitidas, en su caso; y, la cantidad de acciones que corresponden a cada accionista, con indicación del porcentaje de participación en el nuevo capital social.

El notario autorizante de la escritura de modificación relacionará en la misma la certificación del auditor, con expresión que será agregada al legajo de anexos de su Libro de Protocolo.

Art. 23 modifica al Art. 179 del Código

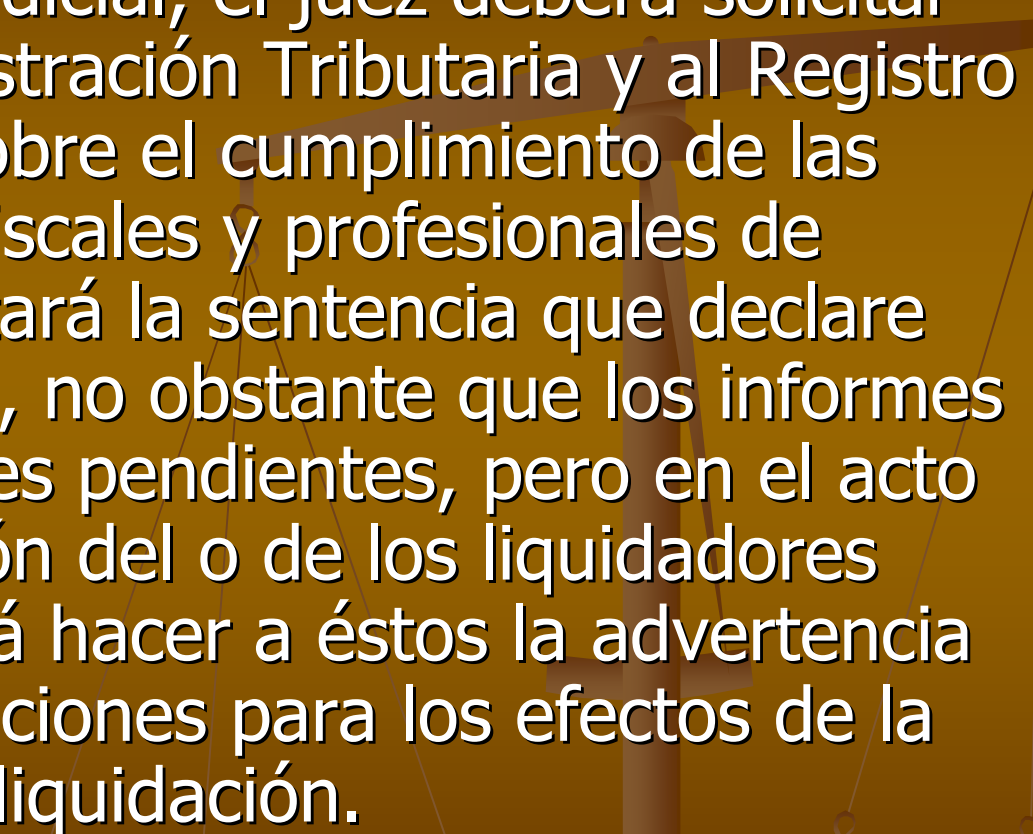
Quando el aumento de capital social se pague en bienes distintos del dinero, en las sociedades de Capital Fijo, los pagos en especie se efectuarán de la manera prevista en el Art. 196 (valúo hecho previamente por auditor autorizado); y el traspaso de los bienes se hará constar en el mismo instrumento de la modificación, el cual se inscribirá en todo caso en el Registro de Comercio, y en el Registro de la Propiedad, cuando la transferencia recaiga sobre bienes inmuebles.

En las sociedades de Capital Variable, los pagos en especie quedarán realizados cuando se formalicen los contratos de traspaso.

En todo caso de aumento de capital social que se haya pagado únicamente el 25% del importe respectivo o el tanto por ciento que la escritura social determine, el capital insoluto deberá quedar totalmente pagado en el plazo de **1 año**, a partir de la fecha de inscripción en el Registro de Comercio de la escritura de modificación, si la sociedad es de Capital Fijo, o a partir de la fecha del acuerdo de aumento de capital tomado por la Junta General de Accionistas, si la sociedad es de Capital Variable.

Art. 25 modifica el Art. 189 del Código

En la disolución judicial, el juez deberá solicitar informe a la Administración Tributaria y al Registro de Comercio, sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales y profesionales de comerciante; dictará la sentencia que declare disuelta la sociedad, no obstante que los informes reflejen obligaciones pendientes, pero en el acto de juramentación del o de los liquidadores respectivos, deberá hacer a éstos la advertencia sobre tales obligaciones para los efectos de la liquidación.



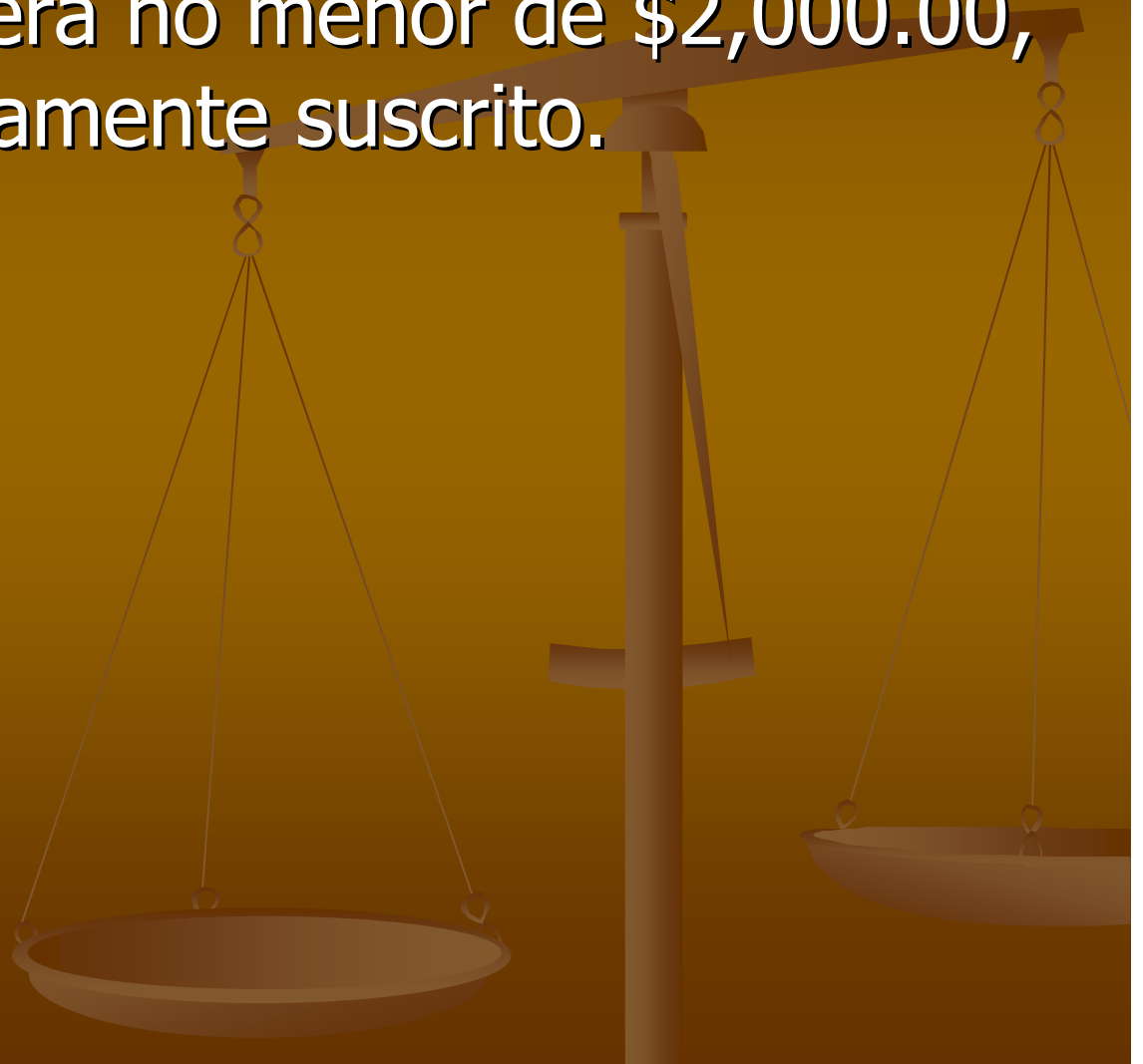
A stylized illustration of a balance scale, symbolizing justice or law. The scale is positioned on the right side of the image, with its beam extending across the top. The background is a gradient of brown and gold colors.

SOCIEDAD ANÓNIMA

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 26 modifica el romano I del Art. 192 del Código

El capital social será no menor de \$2,000.00,
íntegramente suscrito.



Art. 27 modifica el Art. 194 del Código

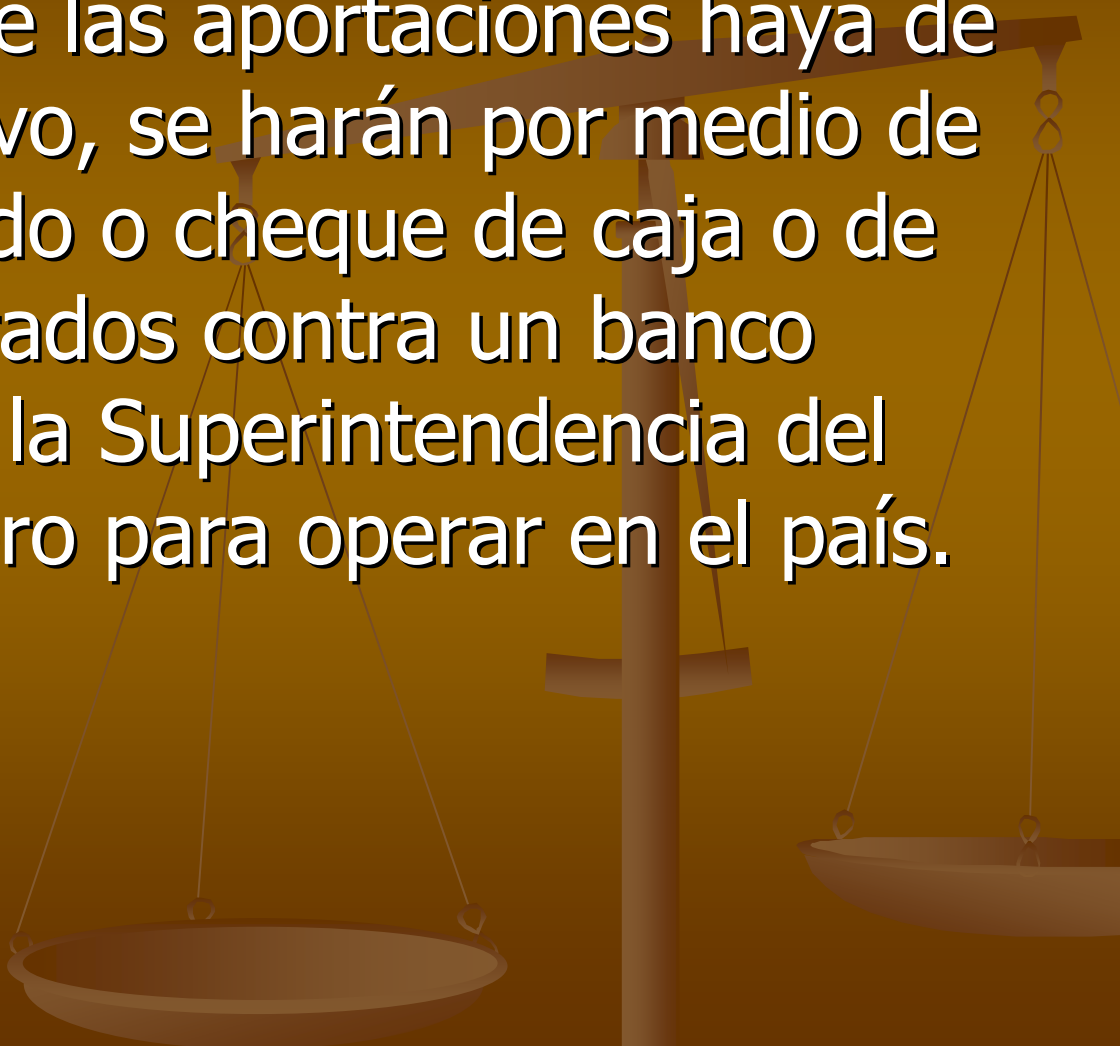
Romano II: Se establece 1 año como plazo máximo para pagar la parte insoluta del capital suscrito en el Acto Constitutivo, contado a partir de la fecha de inscripción de la Escritura de Constitución en el Registro de Comercio.

Romano IX: Se debe consignar nombre completo, profesión u oficio, domicilio y nacionalidad de las personas que ocuparan los cargos del órgano de administración.

Inciso Final: Se permite omitir en el pacto social de constitución de una S.A., los requisitos exigidos por los Romanos V, VI, VII y VIII del Art. 194, cuya omisión dará lugar a que se apliquen las disposiciones pertinentes del Código.

Art. 28 modifica el Art. 195 del Código

Cuando el pago de las aportaciones haya de hacerse en efectivo, se harán por medio de cheque certificado o cheque de caja o de gerencia, librados contra un banco autorizado por la Superintendencia del Sistema Financiero para operar en el país.





SOCIEDAD ANÓNIMA

JUNTAS GENERALES DE ACCIONISTAS

Art. 29 modifica el Art. 223 del Código

Romano I: Amplia a conocimiento de la Junta General Ordinaria, la memoria del Administrador Unico; a la aprobación del Balance General, del Estado de Resultados y de Cambios en el Patrimonio

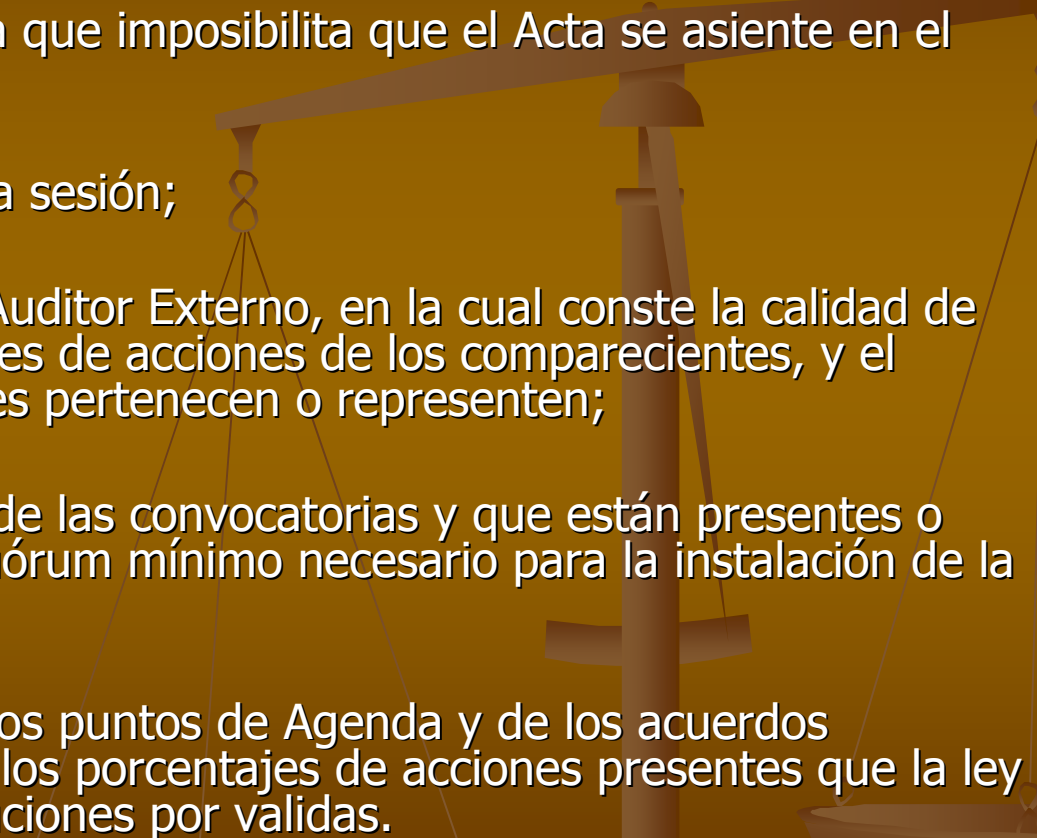
Romano II: Se regula que los nombramientos de administradores, auditores externos y fiscal, deberán ser certificados por el Secretario de la Junta General respectiva, con obligación de hacer constar de manera expresa, la aceptación de los cargos por parte de las personas que resulten electas.

Adicionalmente, se regula que las certificaciones de acuerdos tanto de nombramiento como de remoción de administradores, auditores externos y fiscal, deberán inscribirse en el Registro de Comercio, dentro de los 10 días hábiles siguientes al del día del acuerdo.

Romano III: Amplia la fijación de emolumentos al Auditor Fiscal.

Art. 30 modifica el Art. 246 del Código

Cuando no pueda asentarse un acta de Junta General de Accionistas en el Libro de Actas respectivo, podrá asentarse en Libro de Protocolo de un Notario, quien deberá para tales efectos, cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Dejará constancia de la causa que imposibilita que el Acta se asiente en el Libro de la Sociedad;
 - 2) Presenciará personalmente la sesión;
 - 3) Relacionará certificación del Auditor Externo, en la cual conste la calidad de accionistas o de representantes de acciones de los comparecientes, y el porcentaje de acciones que les pertenecen o representen;
 - 4) Se cerciorará de la legalidad de las convocatorias y que están presentes o representadas al menos el quórum mínimo necesario para la instalación de la Junta;
 - 5) Hará una relación exacta de los puntos de Agenda y de los acuerdos adoptados, con expresión de los porcentajes de acciones presentes que la ley requiere para tener las resoluciones por validas.
- 

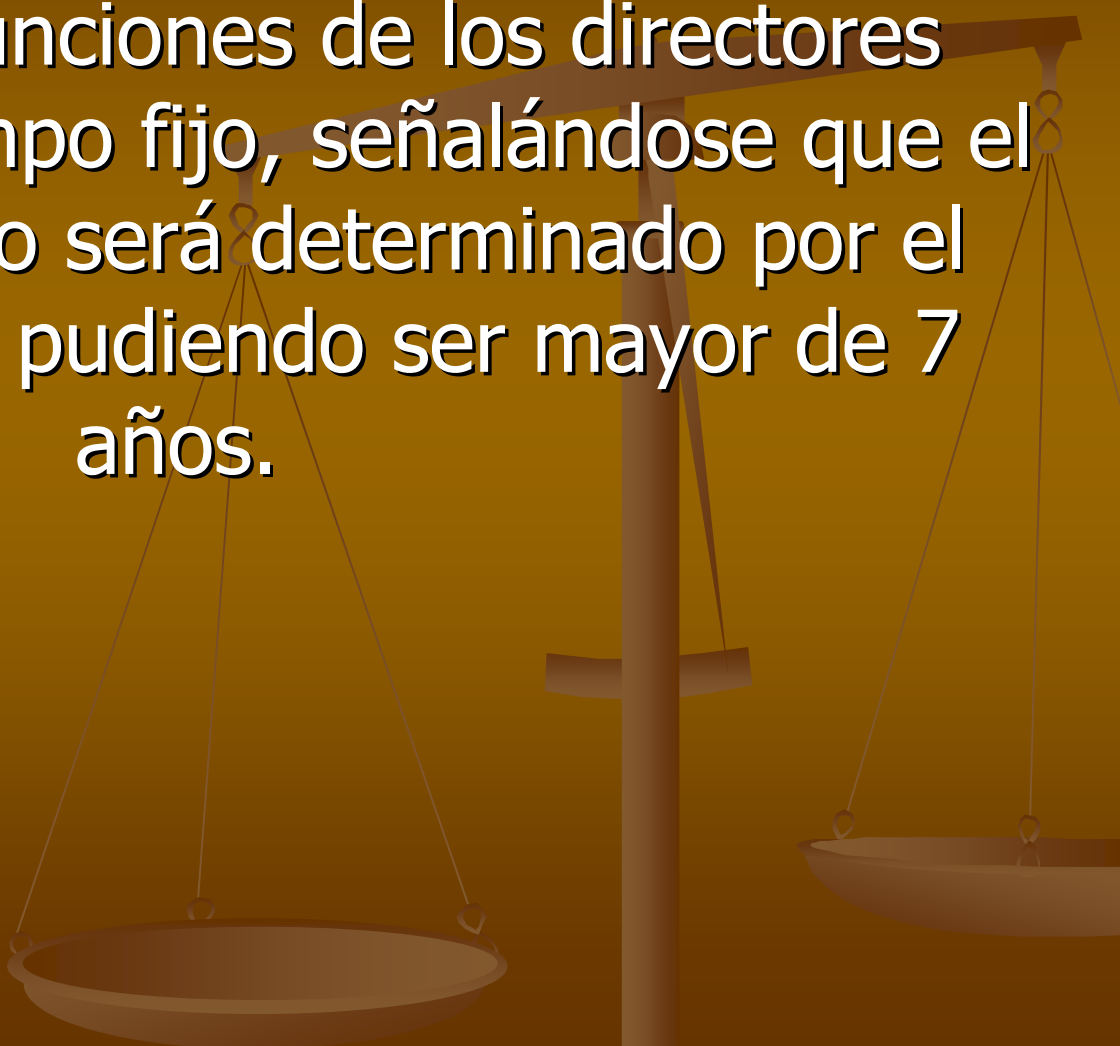


SOCIEDAD ANÓNIMA

ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN

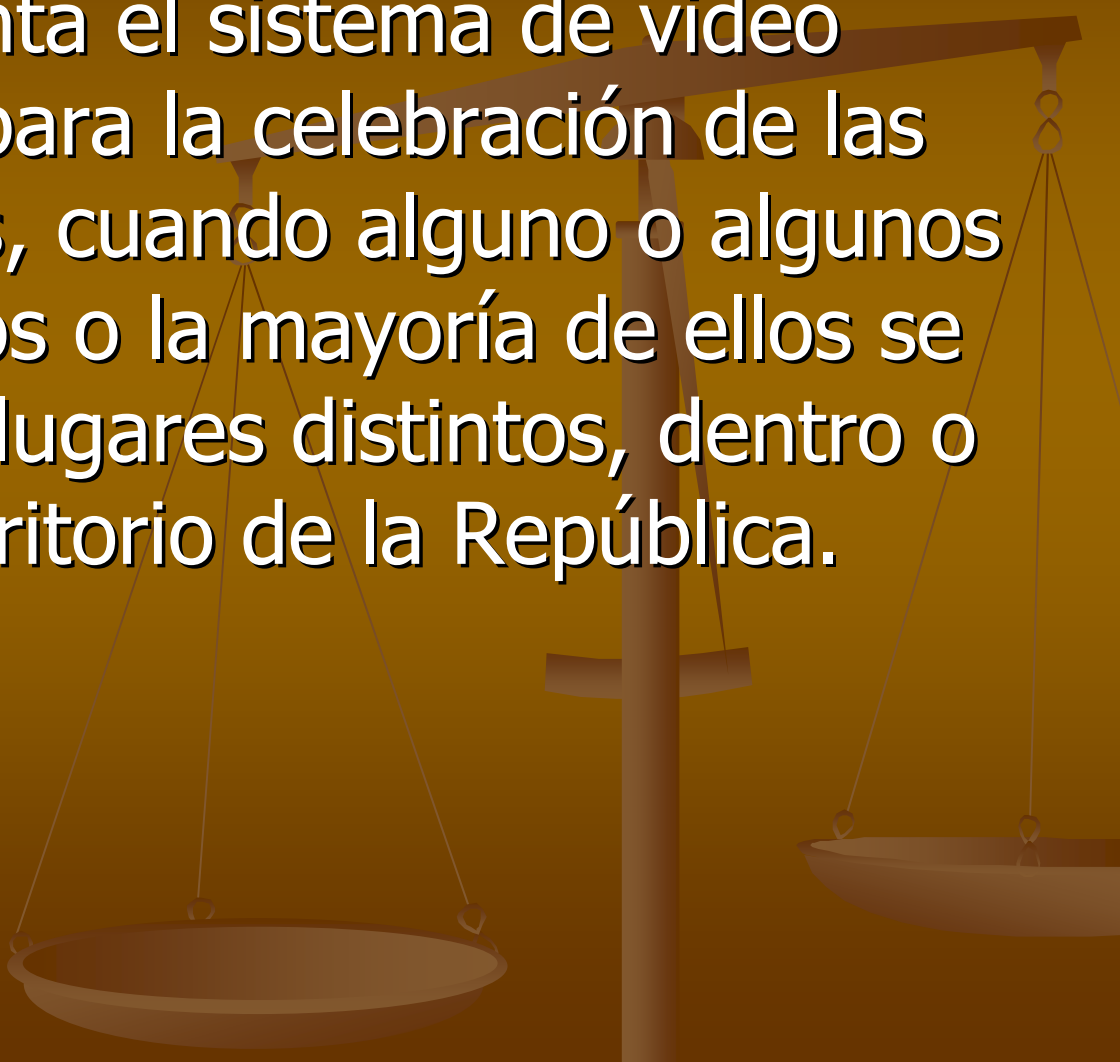
Art. 31 modifica el Art. 255 del Código

El período de funciones de los directores podrá ser por tiempo fijo, señalándose que el plazo de ejercicio será determinado por el Pacto Social, no pudiendo ser mayor de 7 años.



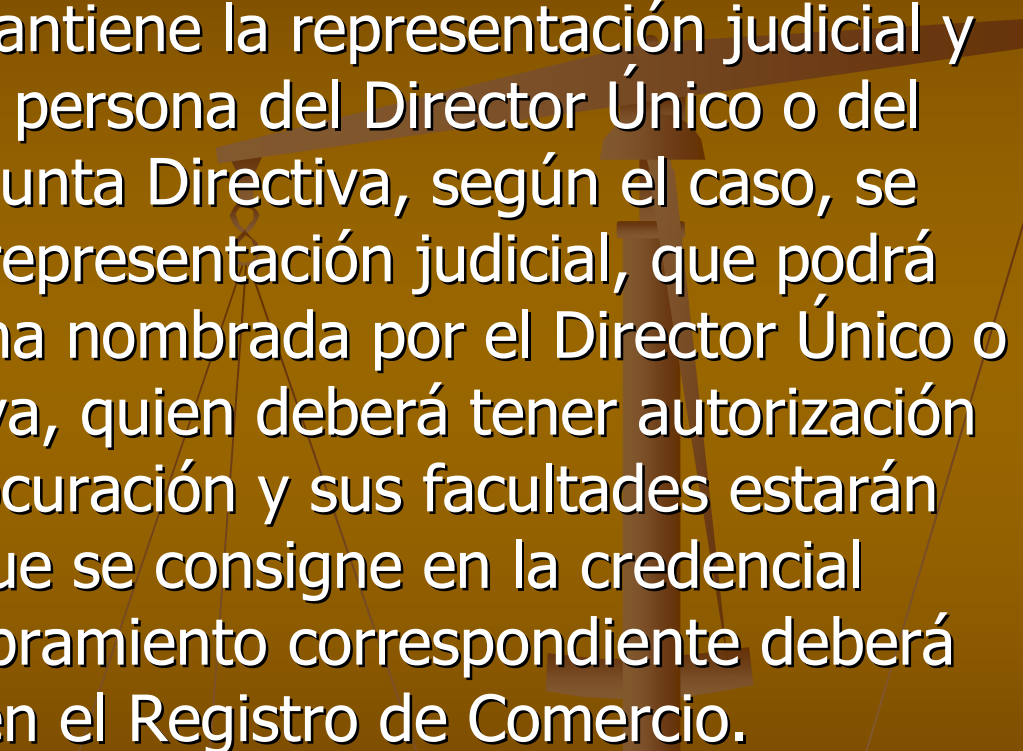
Art. 32 modifica el Art. 258 del Código

Se implementa el sistema de video conferencias, para la celebración de las Juntas Directivas, cuando alguno o algunos de sus miembros o la mayoría de ellos se encontraren en lugares distintos, dentro o fuera del territorio de la República.



Art. 33 modifica el Art. 260 del Código

No obstante que se mantiene la representación judicial y extrajudicial en la persona del Director Único o del Presidente de la Junta Directiva, según el caso, se establece para la representación judicial, que podrá recaer en una persona nombrada por el Director Único o por la Junta Directiva, quien deberá tener autorización para ejercer la procuración y sus facultades estarán limitadas a lo que se consigne en la credencial respectiva. El nombramiento correspondiente deberá inscribirse en el Registro de Comercio.



Art. 34 modifica el Art. 264 del Código

Desaparece la obligación de designar un número de directores suplentes igual al de propietarios, permitiéndose nombrar al menos un suplente, salvo que el pacto social requiera un número mayor.

En caso de ausencia temporal o definitiva de un director propietario, se llamará a cubrir la vacante al único suplente nombrado o a cualquiera de los suplentes electos, sin importar el orden de su nombramiento o al director que sustituirán.

Sin embargo, para el caso de las minorías, éstas tienen derecho de nombrar al suplente respectivo, quien será el sustituto del director propietario que les corresponda nombrar.

Si la vacante es temporal, el llamamiento del suplente a cubrirla deberá constar en acta, cuya certificación se inscribirá en el Registro de Comercio y tendrá vigencia hasta que se presente al mismo Registro, constancia de la reincorporación del director propietario sustituido.

Si la vacante es definitiva, las reglas anteriores tendrán carácter provisional, debiendo la Junta General de Accionistas en su próxima sesión, designar definitivamente a los sustitutos. El Secretario deberá expedir certificación en la que conste la forma como ha quedado reestructurada la Junta Directiva, la cual se inscribirá en el Registro de Comercio.

Art. 35 modifica el Art. 265 del Código

Queda vigente la disposición que regula que al vencer el período de funciones de los administradores, continuarán en el ejercicio de sus cargos, hasta que elijan sus sustitutos y los nuevos administradores hayan tomado posesión de sus cargos.

Sin embargo, una vez vencido el período de funciones de una administración, la Junta General Ordinaria tendrá la obligación de nombrar a los nuevos administradores en un plazo máximo de 6 meses.

La falta de cumplimiento de esta obligación hará incurrir a los socios o accionistas frente a terceros en responsabilidad personal, solidaria e ilimitada por las obligaciones que la sociedad contraiga con éstos.

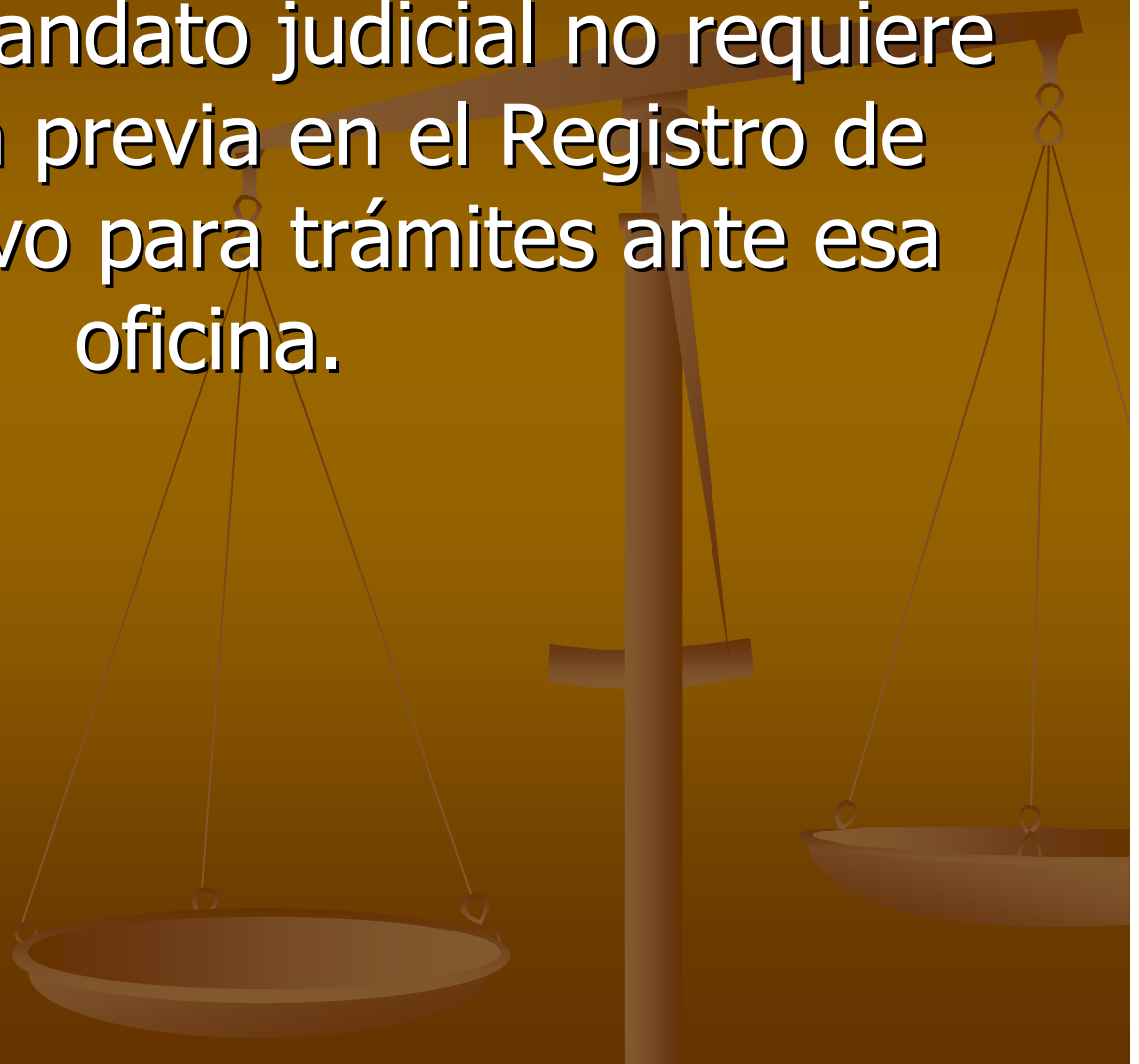
Art. 36 modifica el Art. 268 del Código

La renuncia al cargo de administrador de una sociedad surtirá efectos sin necesidad de aceptación, a partir de la inscripción en el Registro de Comercio de una copia certificada por notario de dicha renuncia.

Los directores la presentarán a la Junta Directiva y el Administrador Único ante el suplente respectivo y viceversa.

Art. 38, adiciona un inciso al Art. 272 del Código

El ejercicio del mandato judicial no requiere de inscripción previa en el Registro de Comercio, salvo para trámites ante esa oficina.



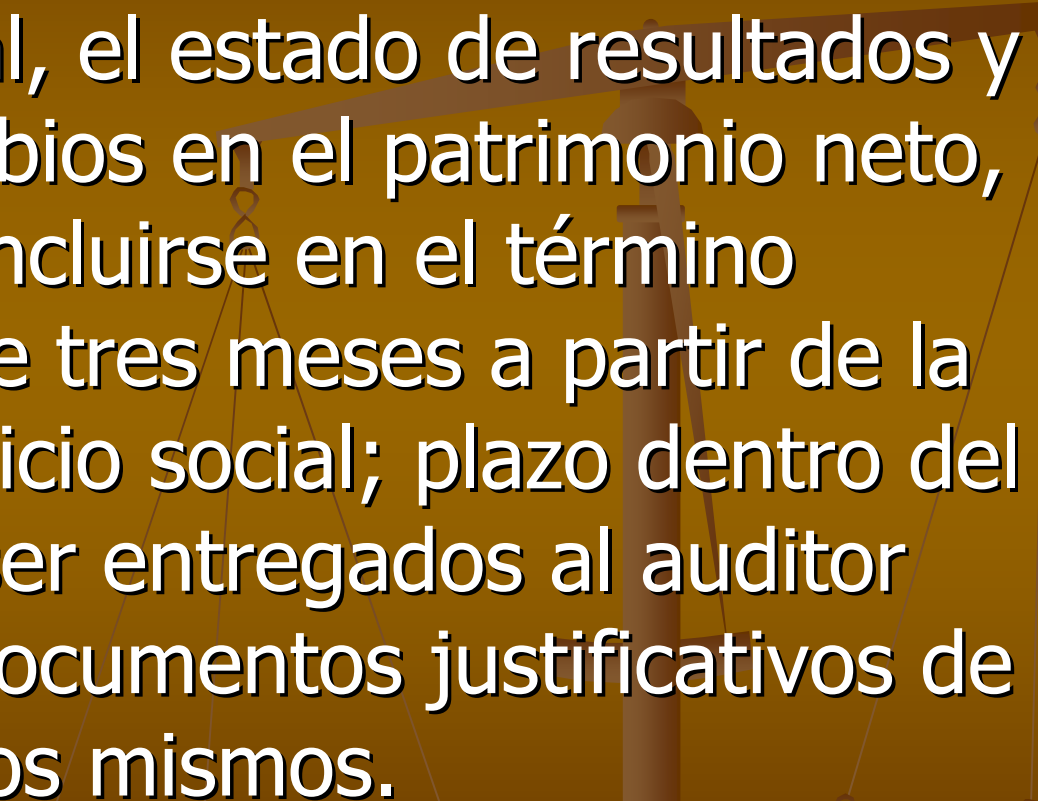


SOCIEDAD ANÓNIMA

BALANCE Y MEMORIA ANUAL

Art. 39 modifica el Art. 283 del Código

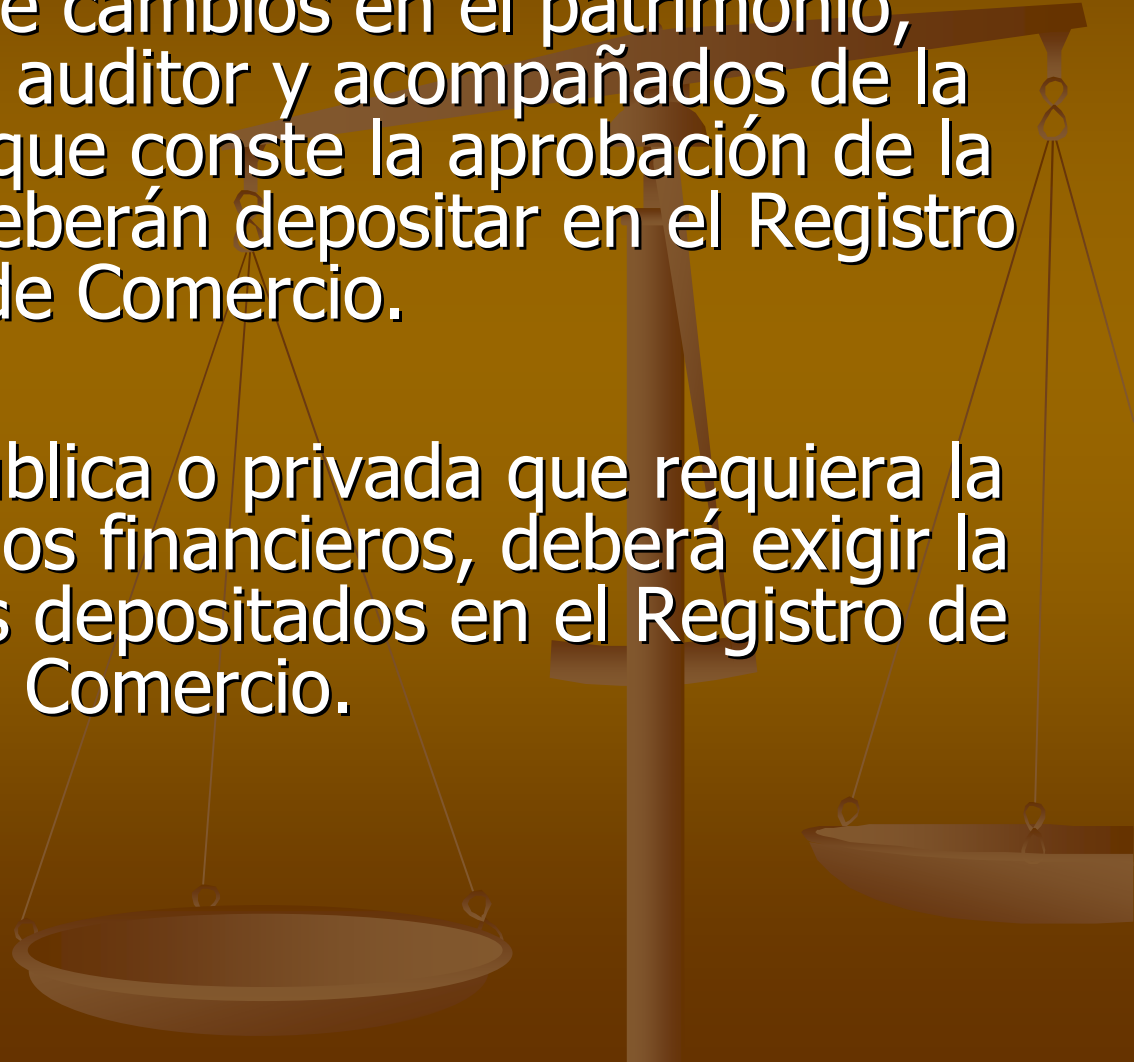
El balance general, el estado de resultados y el estado de cambios en el patrimonio neto, deberán concluirse en el término improrrogable de tres meses a partir de la clausura del ejercicio social; plazo dentro del cual deberán ser entregados al auditor externo con los documentos justificativos de los mismos.



Art. 40 modifica el Art. 286 del Código

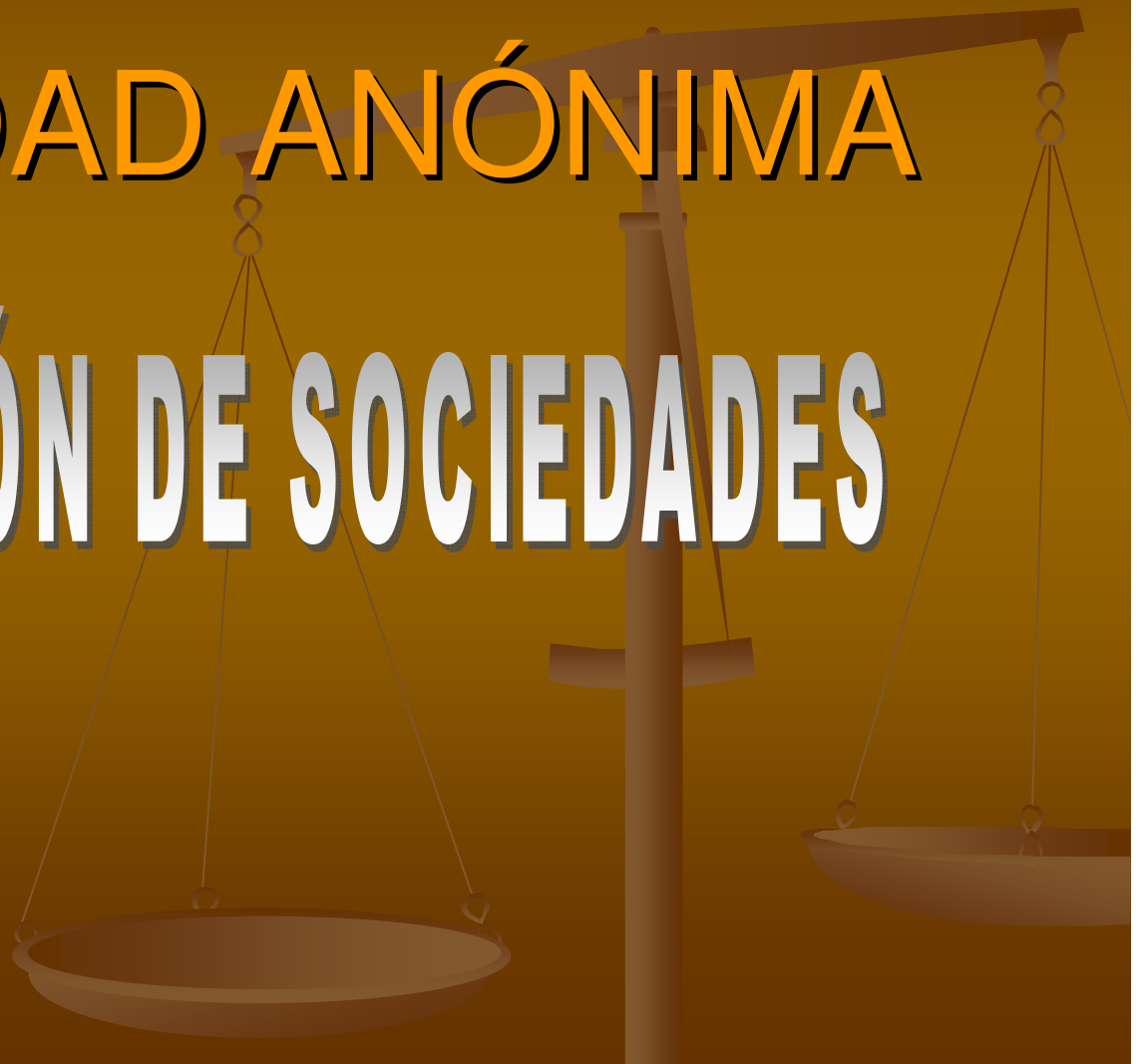
Una vez aprobados el balance general, los estados de resultado y de cambios en el patrimonio, certificados por el auditor y acompañados de la certificación en la que conste la aprobación de la junta general, se deberán depositar en el Registro de Comercio.

Toda institución pública o privada que requiera la exhibición de estados financieros, deberá exigir la presentación de los depositados en el Registro de Comercio.



SOCIEDAD ANÓNIMA

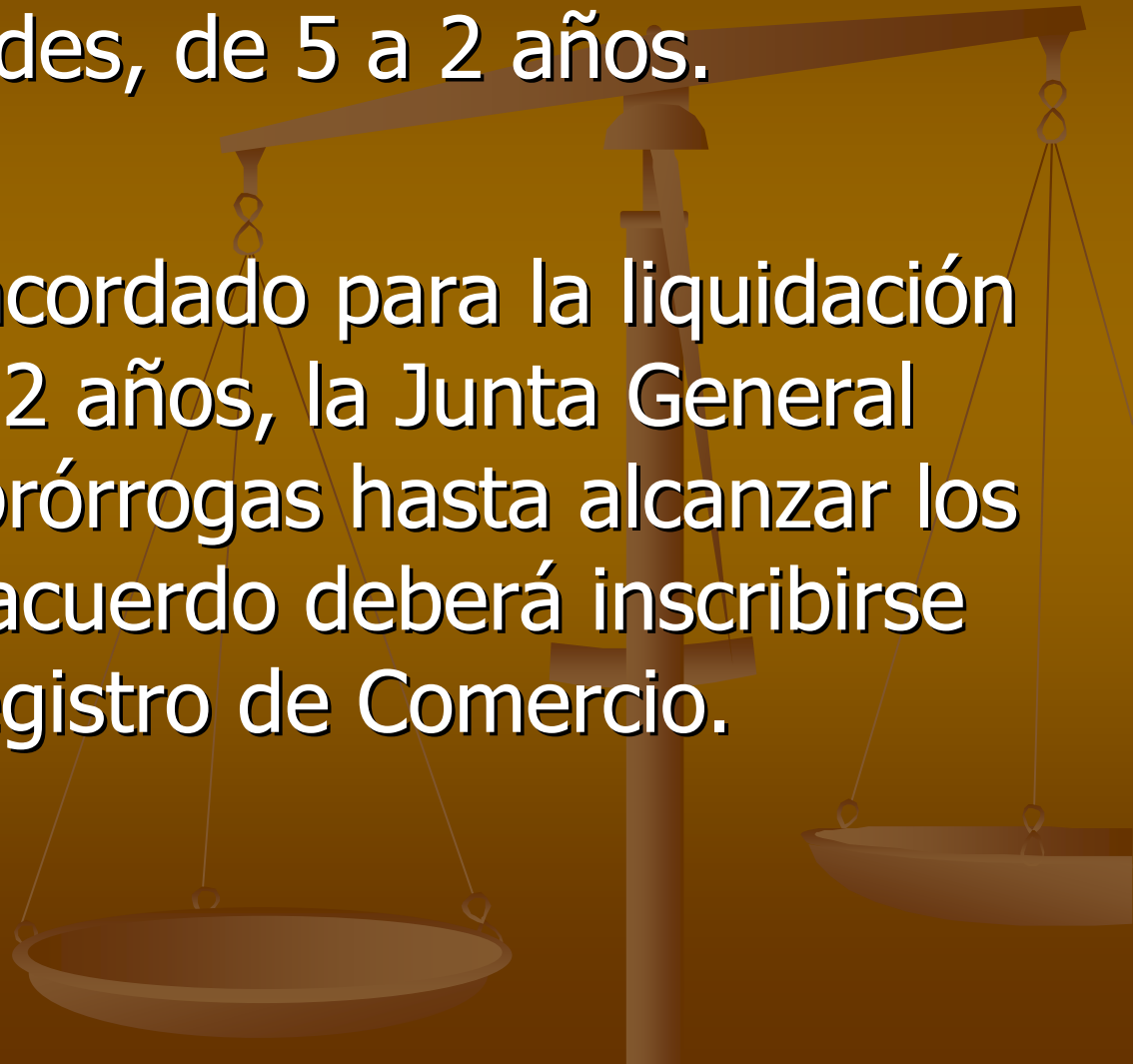
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES



Art. 41 modifica al Art. 326 del Código

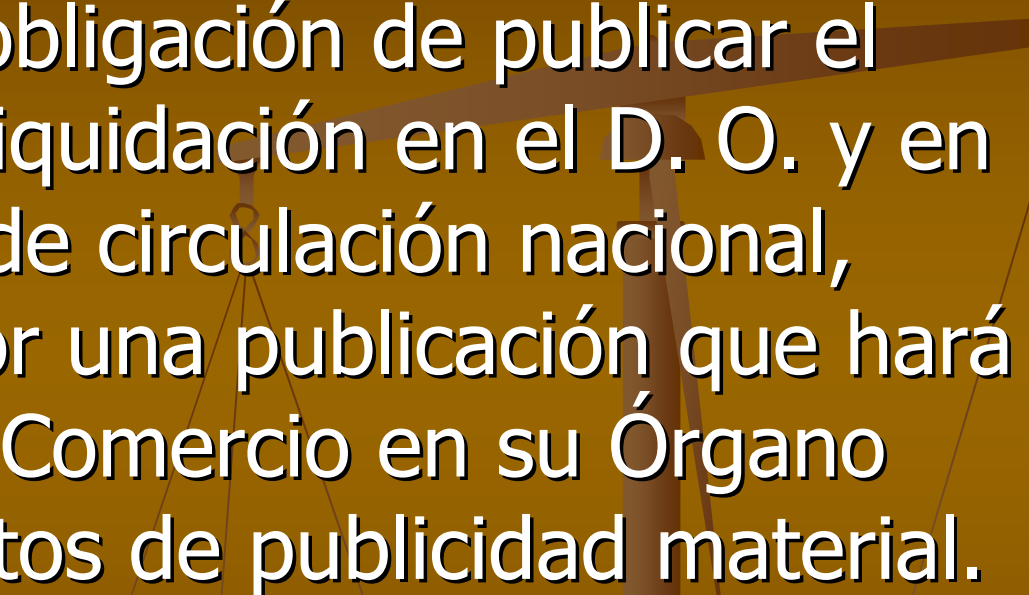
Se reduce el plazo de la liquidación de sociedades, de 5 a 2 años.

Cuando el plazo acordado para la liquidación sea menor a 2 años, la Junta General podrá acordar prórrogas hasta alcanzar los 2 años. Cada acuerdo deberá inscribirse en el Registro de Comercio.



Art. 43 modifica el Art. 332 del Código

Se elimina la obligación de publicar el balance final de liquidación en el D. O. y en un periódico de circulación nacional, sustituyéndose por una publicación que hará el Registro de Comercio en su Órgano Oficial, para efectos de publicidad material.



Art. 44 modifica el Art. 337 del Código

En la misma sesión de junta general de accionistas en que se apruebe el balance final, podrán los liquidadores proceder a efectuar los pagos que les correspondan a aquellos accionistas presentes o representados.

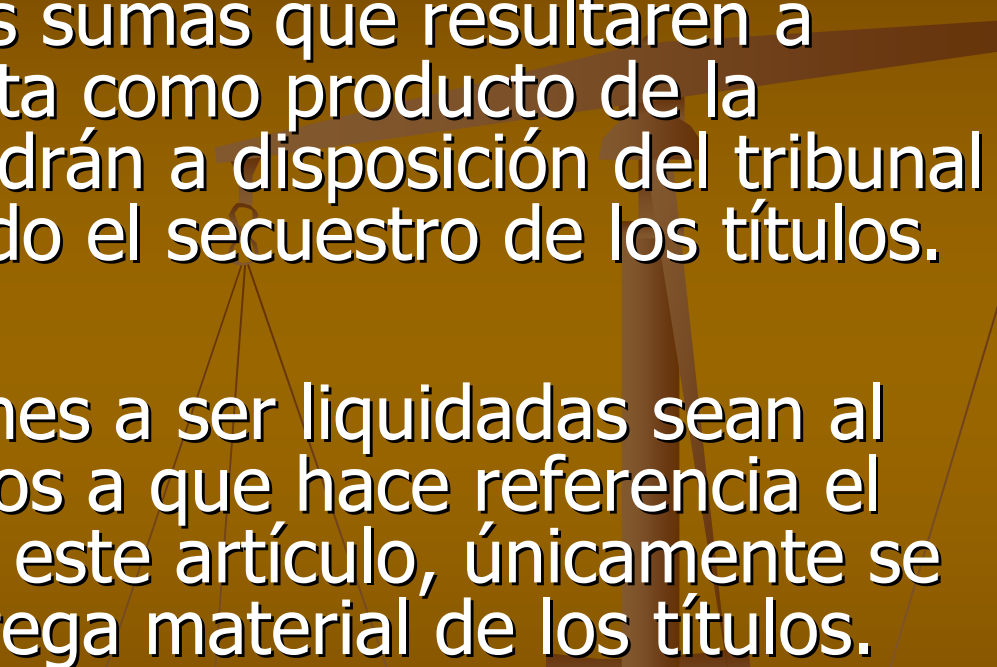
Cuando las acciones a liquidar sean nominativas, los pagos respectivos se harán al último accionista que aparezca inscrito en el Registro correspondiente, bajo la responsabilidad de este último y a cuyo favor se hayan liquidado las acciones, frente a terceros de buena fe a quienes haya traspasado con anterioridad a la liquidación los títulos respectivos o les haya constituido gravámenes sobre los mismos.

Art. 44 modifica el Art. 337 del Código

Cuando en el Libro de Registro de Accionistas aparezcan registrados gravámenes o embargos a favor de terceros, los liquidadores deberán proceder de la manera siguiente:

- 1) Cuando existan gravámenes sobre las acciones, las sumas que resultaren a favor del accionista como producto de la liquidación, se depositarán en consignación en un tribunal con competencia en materia mercantil, a favor del accionista.
- 2) El juez citará dentro de 3º día de la consignación al acreedor garantizado a fin que compruebe la existencia de la obligación garantizada, en cuyo caso le hará entrega de las cantidades consignadas en calidad de depósito necesario, si la obligación principal aún no fuere exigible, y en calidad de pago, si constituye obligación de plazo vencido. Si el acreedor no comprueba la existencia de la obligación, el juez decretará inmediatamente extinguido el gravamen sobre las acciones y hará entrega de las sumas consignadas al accionista.

Art. 44 modifica el Art. 337 del Código

1. Cuando las acciones se encuentren afectadas por embargos, las sumas que resultaren a favor del accionista como producto de la liquidación, se podrán a disposición del tribunal que haya ordenado el secuestro de los títulos.
 2. Cuando las acciones a ser liquidadas sean al portador, los pagos a que hace referencia el inciso primero de este artículo, únicamente se harán contra entrega material de los títulos.
- 

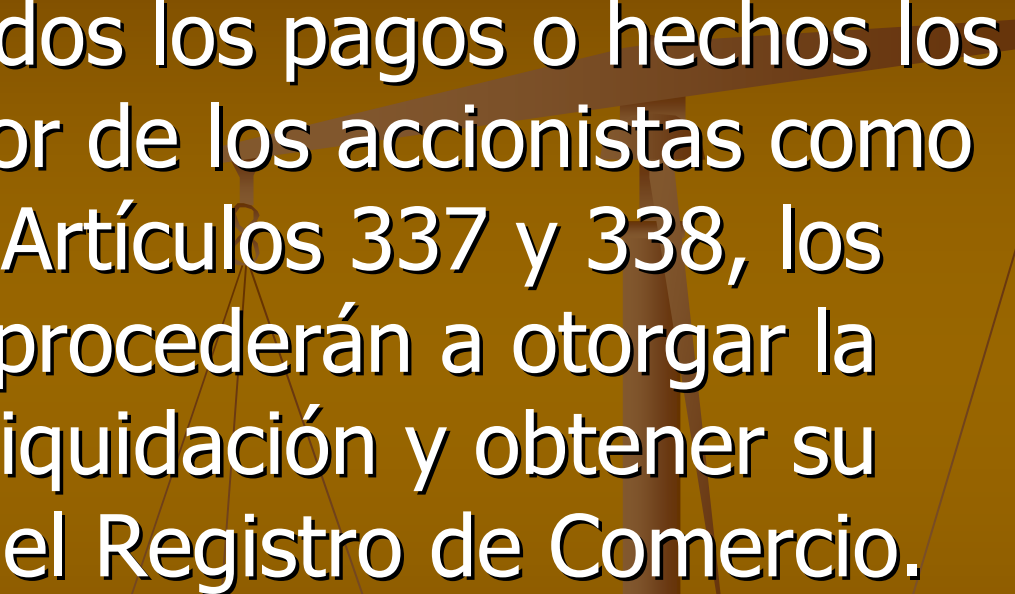
Art. 45 modifica el Art. 338 del Código

Las sumas que no fuere posible pagar en la sesión de junta general que aprueba el balance final, de la manera expresada en el Art. 337, se depositarán en una institución bancaria, a la orden del accionista si la acción fuere nominativa, o de quien presente el título, si fuere al portador, para cuyo efecto se indicará su número.

El plazo máximo para hacer el depósito se reduce de 2 meses a 3 días hábiles, contados a partir de la fecha de la aprobación del balance final.

Art. 46 adiciona el Art. 338-A al Código

Una vez efectuados los pagos o hechos los depósitos a favor de los accionistas como disponen los Artículos 337 y 338, los liquidadores procederán a otorgar la escritura de liquidación y obtener su inscripción en el Registro de Comercio.



Art. 47 modifica el Art. 340 del Código

Las deudas a favor de la sociedad de naturaleza civil, mercantil, tributaria o de cualquier otra índole, que no hayan podido ser cobradas durante el período de la liquidación, serán liquidadas a favor de los accionistas o socios, por medio de cesión de derechos personales o cesión de derechos litigiosos, según sea el caso; las cesiones se harán a título de dación en pago en proporción a la parte que a cada socio o accionista le corresponde en el haber social.

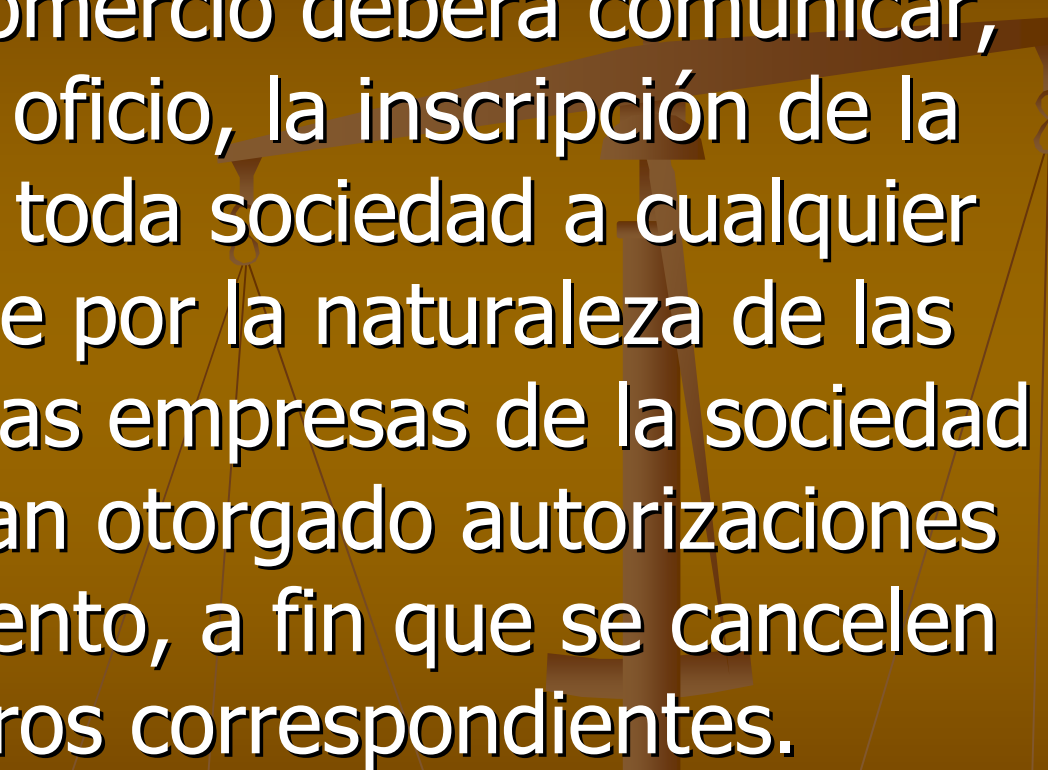
La notificación de la cesiones de crédito, podrá hacerse mediante publicación en extracto de la transferencia por una sola vez en dos periódicos de circulación nacional.

La venta de los bienes de la sociedad que no hayan podido celebrarse durante el período de la liquidación, serán liquidadas a favor de los accionistas o socios, por medio de dación en pago en proporción a la parte que a cada socio o accionista le corresponda en el haber social.

En caso de gravámenes existentes constituidos a favor de sociedades liquidadas, el interesado podrá solicitar su cancelación registral a la Oficina que ejerce la vigilancia del Estado, quien publicará un extracto de la solicitud por una sola vez en dos periódicos de circulación nacional, a costa del interesado. 15 días contados a partir de la publicación, sin que se haya presentado oposición, la Oficina que ejerce la vigilancia del Estado otorgará los documentos necesarios para cancelar registralmente el gravamen correspondiente.

Art. 48 adiciona un inciso al Art. 342 del Código

El Registro de Comercio deberá comunicar, por medio de oficio, la inscripción de la liquidación de toda sociedad a cualquier institución que por la naturaleza de las actividades de las empresas de la sociedad liquidada, hayan otorgado autorizaciones de funcionamiento, a fin que se cancelen los registros correspondientes.




Art. 49 adiciona el Art. 342-A del Código

Se faculta a la Junta General Extraordinaria de una sociedad en liquidación, para revocar el acuerdo de disolución previamente adoptado, siempre y cuando la causal invocada para la misma haya desaparecido o haya sido subsanada, según corresponda, y que el período de la liquidación o cualquiera de sus prórrogas no hubiere concluido.

Inscrito el acuerdo de revocatoria de disolución en el Registro de Comercio, la sociedad normalizada podrá iniciar nuevas operaciones, cesando en sus funciones los liquidadores, quienes devolverán a la junta general de la sociedad o a la persona que éstos designen, todos los bienes existentes al momento de adoptarse el acuerdo anterior, así como los libros y documentos de la sociedad, de la manera prevista en el artículo 331.

Lo establecido en el presente artículo no tendrá aplicación cuando se trate de la disolución y liquidación forzosa, a menos que lo autorice el juez competente a petición de parte interesada.



**OBLIGACIONES
PROFESIONALES DE LOS
COMERCIANTES Y
SANCIONES POR SU
INCUMPLIMIENTO**

MATRÍCULAS DE COMERCIO

DISPOSICIONES GENERALES



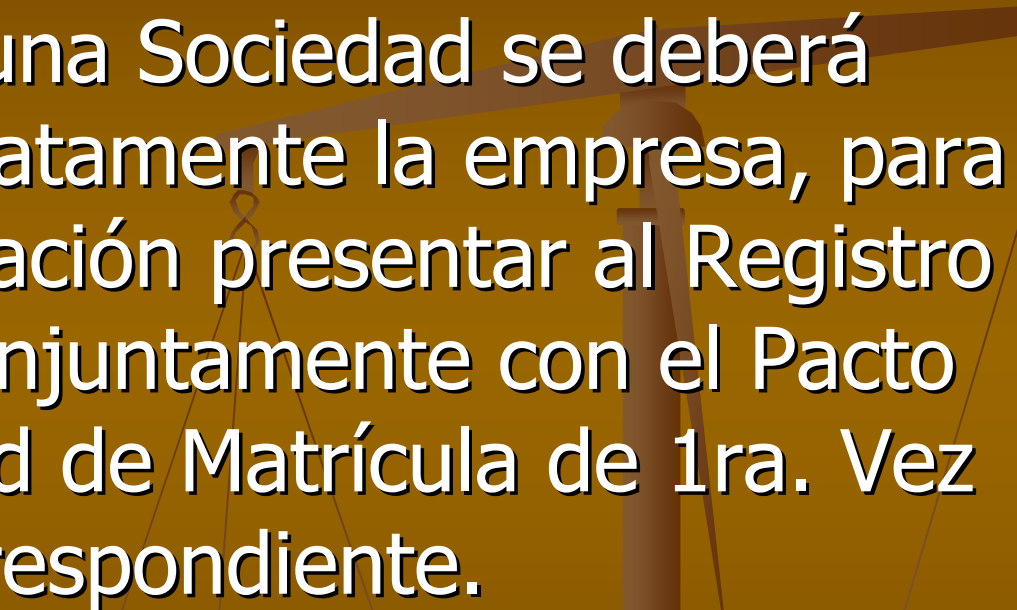
Arts. 51, 52, 53, 56 y 58, modifican los Arts.
411, 412, 414, 417 y 419 del Código

Se elimina la obligación de matricular los establecimientos que forman parte de una empresa, y se sustituye por un simple registro de locales, agencias o sucursales.

Queda vigente la obligación de matricular la empresa mercantil y renovar la matrícula anualmente.

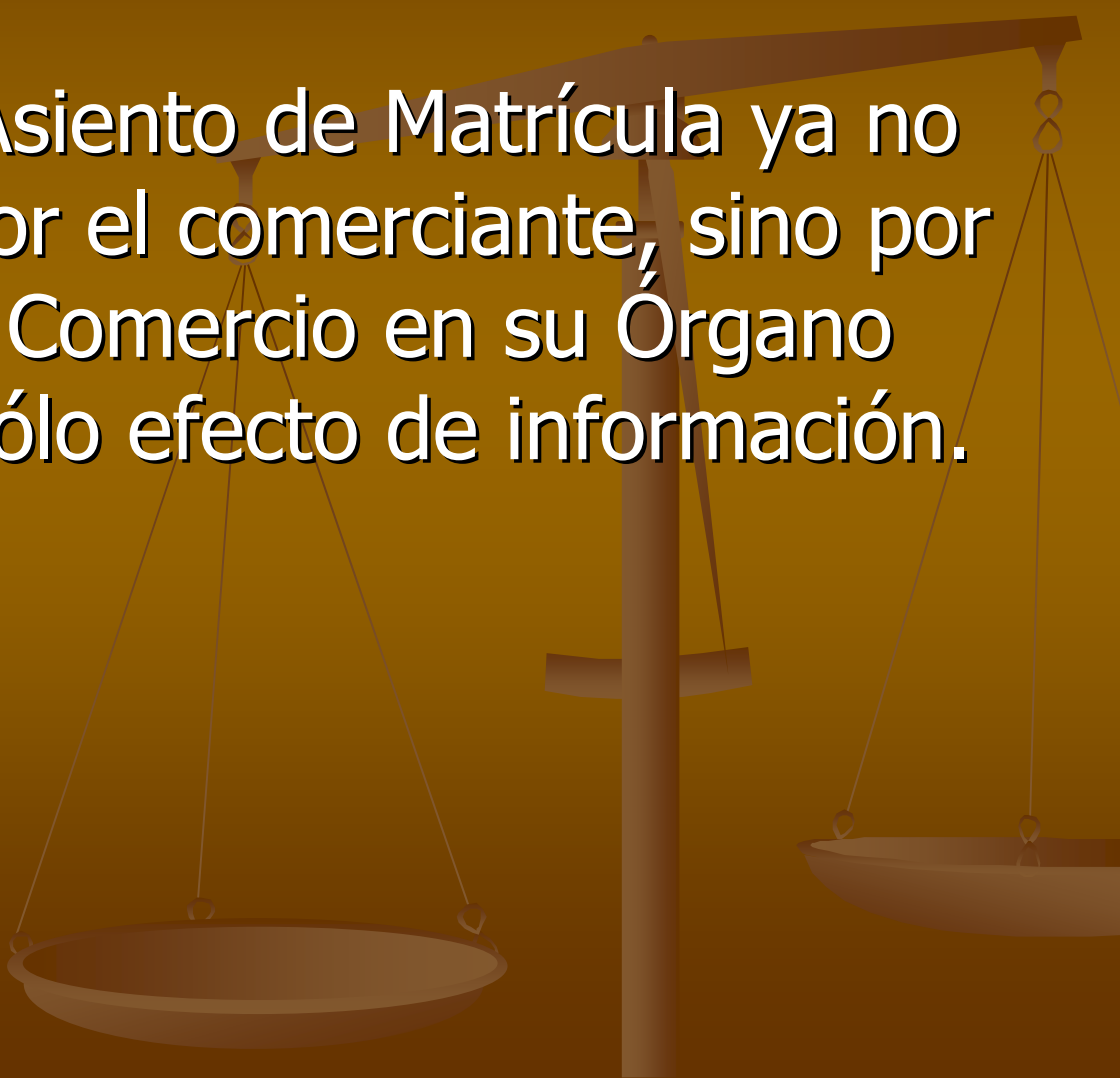
Art. 54 modifica el Art. 415 del Código

Al inscribirse una Sociedad se deberá matricular inmediatamente la empresa, para lo cual será obligación presentar al Registro de Comercio, conjuntamente con el Pacto Social, la solicitud de Matrícula de 1ra. Vez correspondiente.



Art. 55 modifica el inciso 2º del Art. 416 del Código

El extracto del Asiento de Matrícula ya no será publicado por el comerciante, sino por el Registro de Comercio en su Órgano Oficial, para el sólo efecto de información.



MATRÍCULAS DE COMERCIO



EFFECTOS DE LAS MATRÍCULAS

Art. 58 modifica el Art. 419 del Código

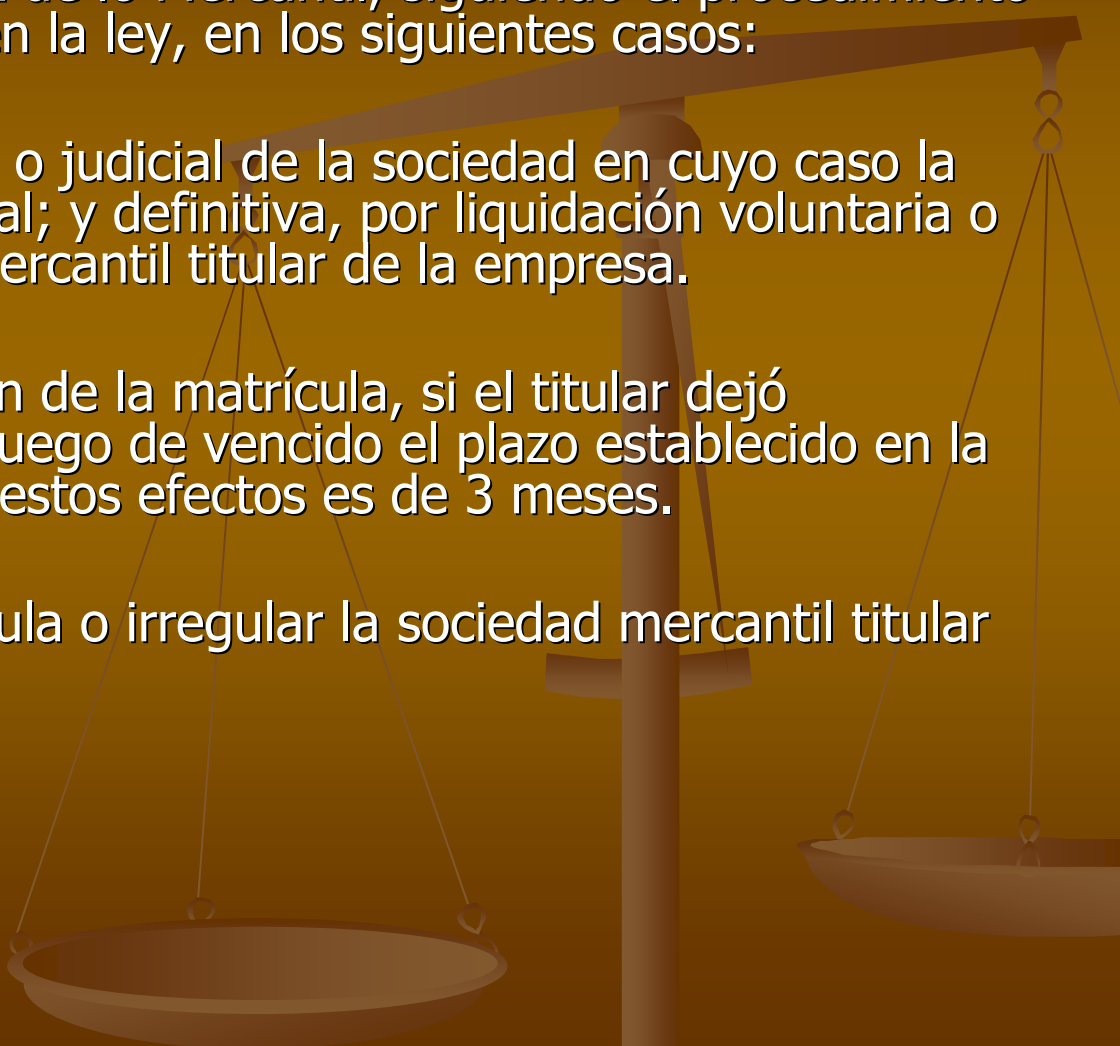
Ninguna empresa podrá funcionar sin su respectiva matrícula.

Se faculta al Juez de Paz para el cierre temporal de locales, agencias o sucursales, si alguna empresa funciona sin su matrícula vigente, mediando oficio del Registrador de Comercio para tales efectos y previa audiencia oral conferida al titular de la empresa.

Antes del cierre de los locales, agencias o sucursales, el Juez de Paz concederá un plazo máximo de 30 días hábiles para que su titular obtenga o renueve la matrícula correspondiente.

Art. 60 modifica al Art. 422 del Código

La cancelación temporal o definitiva de la matrícula de empresa, será ordenada administrativamente por el Registrador de Comercio o judicialmente por el Juez de lo Mercantil, siguiendo el procedimiento establecido en la ley, en los siguientes casos:

- 1) Por disolución voluntaria o judicial de la sociedad en cuyo caso la cancelación será temporal; y definitiva, por liquidación voluntaria o judicial de la sociedad mercantil titular de la empresa.
 - 2) Por la falta de renovación de la matrícula, si el titular dejó transcurrir cinco meses luego de vencido el plazo establecido en la ley. El plazo actual para estos efectos es de 3 meses.
 - 3) Por haberse declarado nula o irregular la sociedad mercantil titular de la empresa.
- 

CONTABILIDAD



Art. 61 sustituye los incisos 1° y 3° del Art. 437 del Código

Los comerciantes individuales con activo inferior a los \$12,000.°° llevarán la contabilidad por sí mismos o por personas de su nombramiento.

Los comerciantes individuales cuyo activo en giro sea igual o superior a \$12,000.°° y los comerciantes sociales en general, están obligados a llevar su contabilidad por medio de contadores, de empresas legalmente autorizadas, bachilleres de comercio y administración o tenedores de libros, con títulos reconocidos por el Estado, debiendo estos dos últimos acreditar su calidad de la forma como establece el artículo 80 del reglamento de aplicación del Código Tributario.

Arts. 62 y 67 modifican los Arts. 441 y 459 del Código

El Balance, los estados de resultado y de cambio en el patrimonio deben ser depositados en el Registro de Comercio, para que surtan efectos frente a terceros y sin dicho depósito no harán fe.

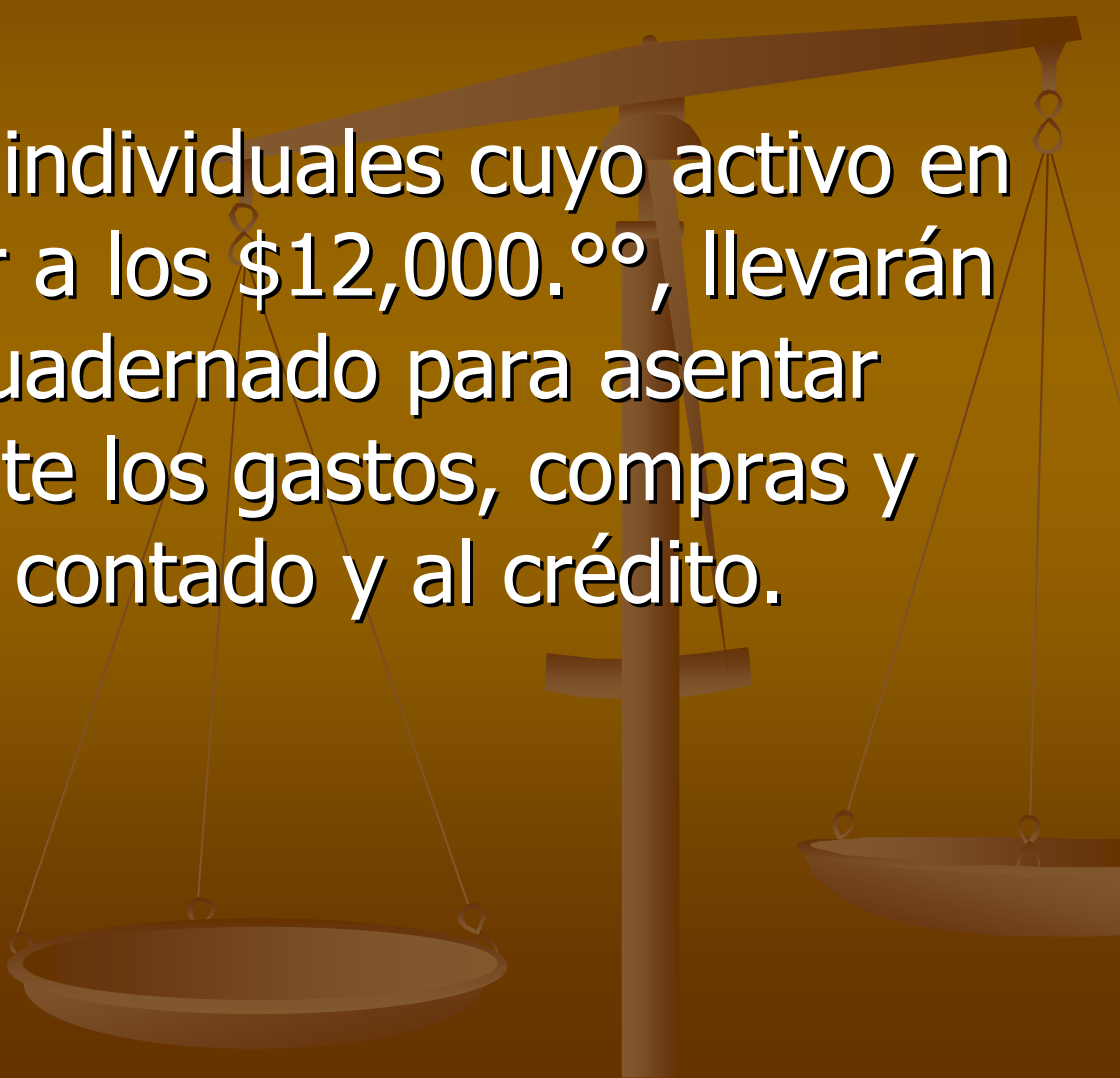
Al ser presentados en el Registro de Comercio deberán estar acompañados de copias certificadas por notario del dictamen del auditor y sus anexos, para efectos de información sobre la consistencia de las cuentas respectivas.

Estos documentos, de conformidad con el Art. 72 que sustituye al Art. 474 del Código de Comercio, deberán ser depositados obligatoriamente por los siguientes comerciantes y ser firmados, así:

- 1) Por el Comerciante Individual con activo igual o superior a \$12,000.ºº: Firmados por el propietario de la empresa o el representante legal y el contador.
- 2) Por el Comerciante Individual con activo igual o superior a \$34,000.ºº: Firmado por el propietario de la empresa o representante legal, el contador y certificados por auditor.
- 3) Por los Comerciantes Sociales y Empresas Individuales de R. L.: Firmados por el representante legal, el contador y certificados por auditor.

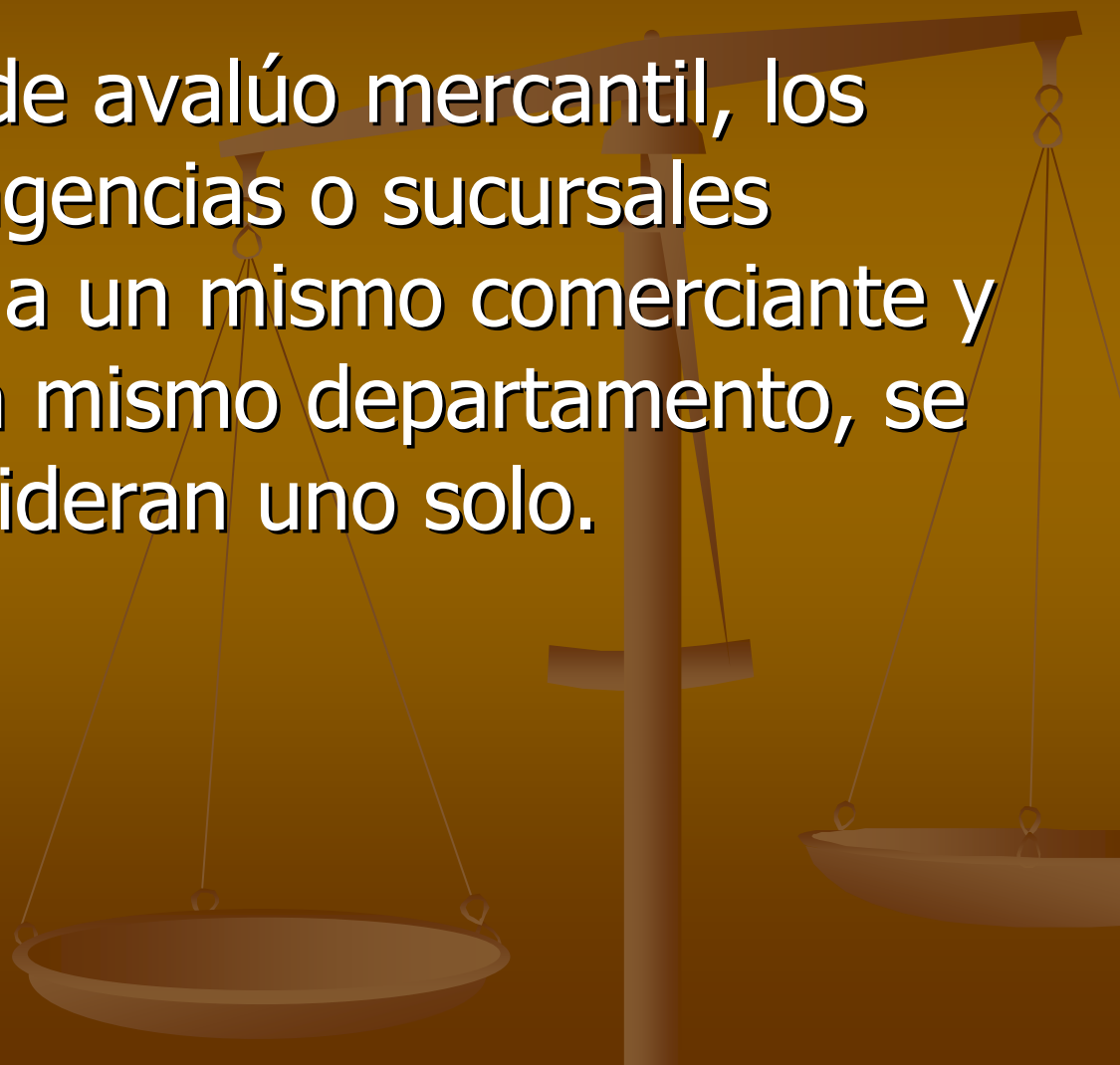
Art. 63 sustituye el inciso 1° del Art. 452 del
Código

Los comerciantes individuales cuyo activo en giro sea inferior a los \$12,000.ºº, llevarán un libro encuadernado para asentar separadamente los gastos, compras y ventas, al contado y al crédito.



Art. 64 modifica al Art. 453 del Código

Para efectos de avalúo mercantil, los locales, agencias o sucursales pertenecientes a un mismo comerciante y situados en un mismo departamento, se consideran uno solo.



ARTICULOS TRANSITORIOS

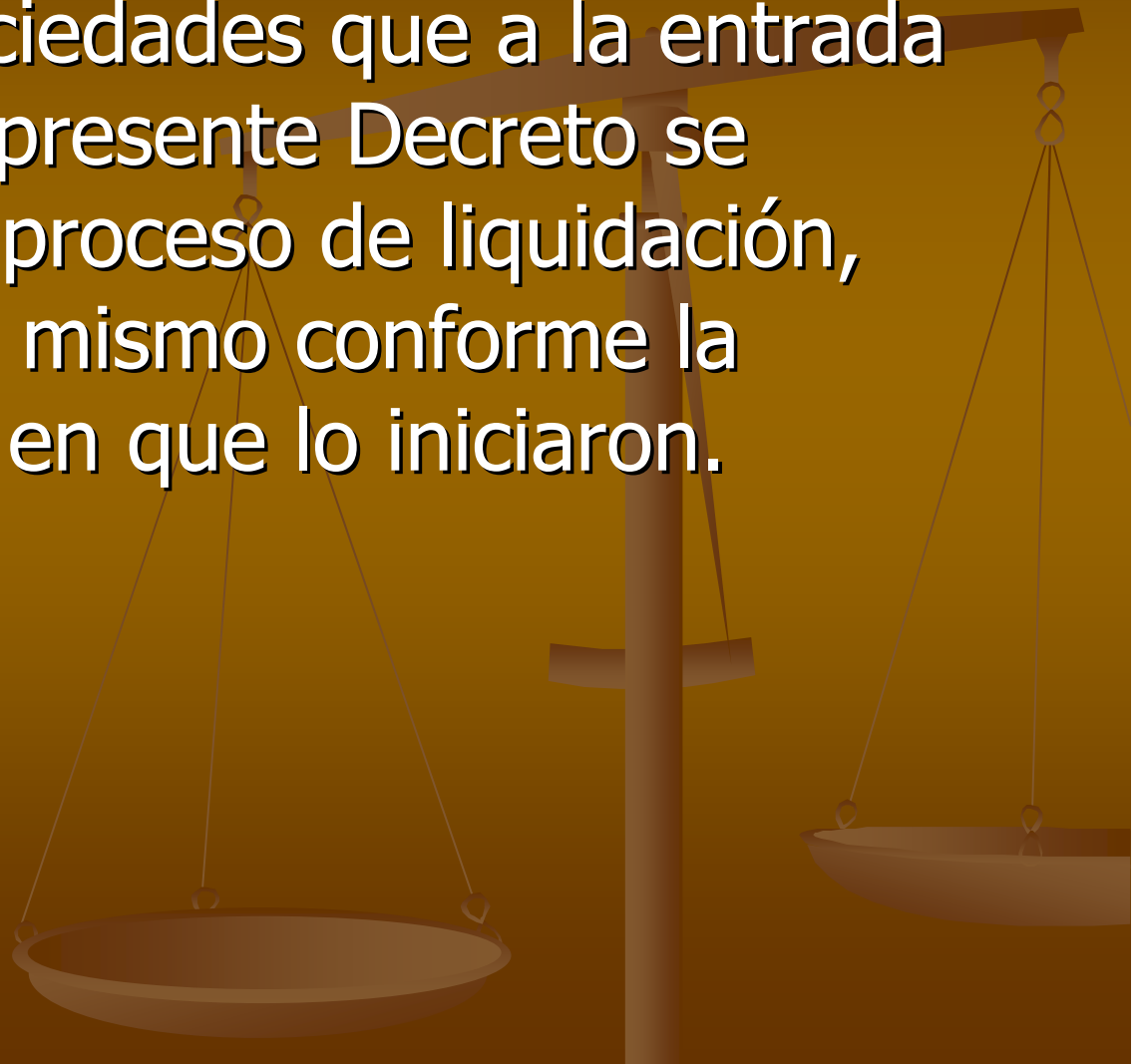


Art. 85.- Las sociedades mercantiles existentes tendrán un plazo de dos años a partir de la vigencia del presente Decreto, para adecuar sus pactos sociales de conformidad con las presentes reformas y en los casos en que sea necesario. Las modificaciones respectivas deberán ser inscritas en el Registro de Comercio.

Tanto a los comerciantes individuales como sociales que tienen inscritas sus matrículas de empresa, como las que aún se encuentran en trámite, se les extenderá el nuevo registro de sus locales, agencias o sucursales conforme al nuevo registro a partir del año 2008, con solo presentar la solicitud respectiva durante el plazo de la renovación de su matrícula de empresa correspondiente a ese año, previo pago de los derechos correspondientes.

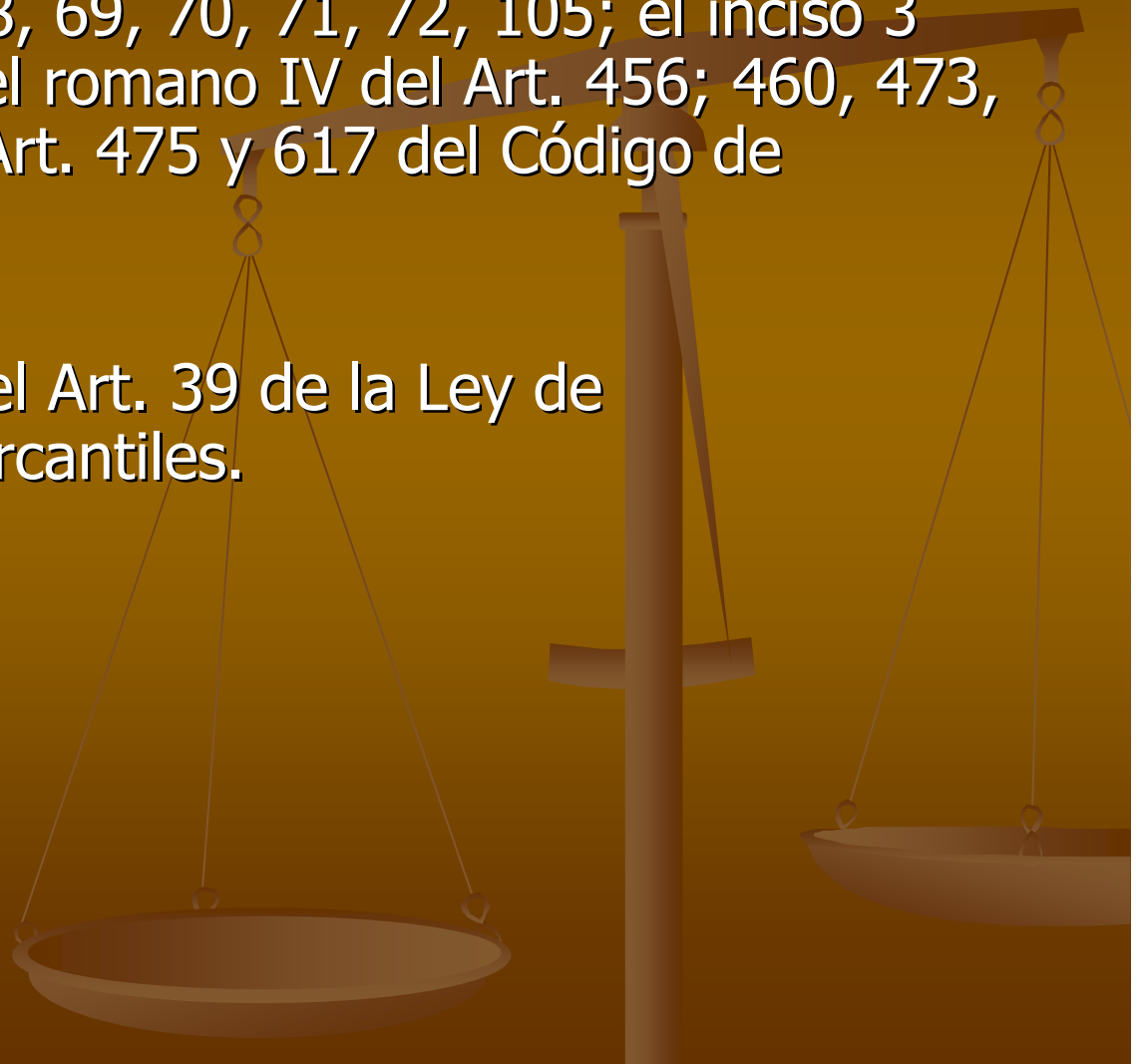
Art. 86.- Las sociedades constituidas antes de la vigencia de este Decreto, podrán adecuar su capital social de conformidad a lo establecido en los artículos 103 y 129 de este Código.

Art. 87.- Las sociedades que a la entrada en vigencia del presente Decreto se encontraren en proceso de liquidación, concluirán en el mismo conforme la normativa legal en que lo iniciaron.



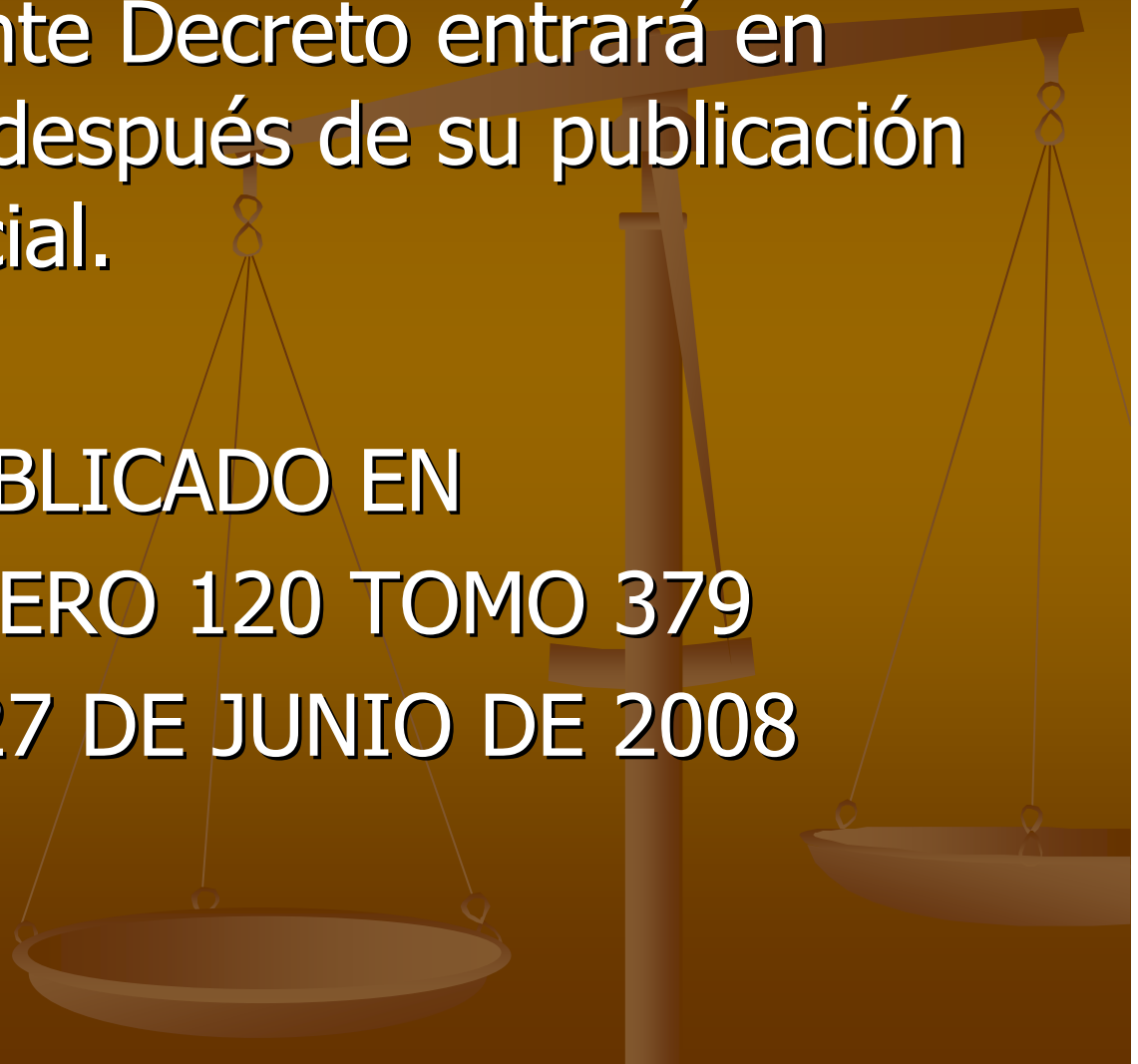
Art. 88.- Se derogan las siguientes disposiciones:

- a) Los Arts. 41, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 105; el inciso 3 del Art. 275, 413, el romano IV del Art. 456; 460, 473, el romano VII del Art. 475 y 617 del Código de Comercio; y
- b) Los incisos 1 y 2 del Art. 39 de la Ley de Procedimientos Mercantiles.



Art. 89.- El presente Decreto entrará en vigencia 8 días después de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLICADO EN
D. O. NÚMERO 120 TOMO 379
DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2008



GRACIAS POR SU
ATENCIÓN

